



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**



**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO**

**REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL  
REGLAMENTO INTERNO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN  
DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, EN  
RELACIÓN A LAS PENSIONES DE MONTEPÍO POR  
MUERTE DEL CÓNYUGE.**

TESIS PREVIO A LA OBTENCIÓN  
DEL GRADO DE ABOGADO

**AUTOR:**

**ARMANDO FLAVIO CHALCO SÁNCHEZ**

**DIRECTOR:**

**Dr. MSc. GUILLERMO SAMANIEGO CASTRO**

**LOJA - ECUADOR**

**2012**

## CERTIFICACIÓN

Dr. Msc. GUILLERMO SAMANIEGO CASTRO, Catedrático de la Carrera de Derecho del Área Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja.

### CERTIFICO:

Haber revisado el trabajo de investigación de tesis para Licenciado en Jurisprudencia, realizado por el postulante ARMANDO FLAVIO CHALCO SÁNCHEZ, sobre el tema **“REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL REGLAMENTO INTERNO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, EN RELACIÓN A LAS PENSIONES DE MONTEPIÓ POR MUERTE DEL CÓNYUGE”**; el mismo que cumple con todas las exigencias académicas y reglamentarias para este tipo de trabajo, por lo que autorizo su presentación.

Loja, Julio del 2012

.....  
Dr. Msc. GUILLERMO SAMANIEGO CASTRO

DIRECTOR DE TESIS

## **Autoría**

Yo, ARMANDO FLAVIO CHALCO SÁNCHEZ, declaro que los comentarios e ideas que constan en el contenido del informe final de la presente investigación son del único y exclusiva responsabilidad del Autor.

**El Autor.**

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres quienes con sus consejos y la inculcación de valores bien definidos, han sabido formar como persona y hombre de bien en beneficio personal, familiar y social

A mi esposa Rosi, a mis hijas e hijo: Janina, Melanie y Michael, que supieron comprenderme lo valioso que es obtener un título profesional y la paciencia para la consecución del mismo.

Al doctor Guillermo Samaniego Castro por su acertada dirección, demostrando sapiencia, experiencia y comprensión para la elaboración del presente trabajo.

De manera especial a la universidad nacional de Loja, que me abrió las puertas para permitir que mis anhelos y objetivos se cumplan como profesional del tercer nivel en la especialidad del derecho

## **DEDICATORIA**

Esperando que este trabajo sea el aporte significativo para la educación y los lectores; dedico este esfuerzo a mis hijos **Janina, Melanie, Michael** y a mi querida esposa **Rossi**, por su comprensión y apoyo permanente el mismo que sirvió de estímulo para poder conseguir mis objetivos.

**Armando Flavio Chalco Sánchez**

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

## **MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**

### **TABLA DE CONTENIDOS**

I.- Portada

II.- Certificado por el Docente0

III.- Declaratoria de Autoría

IV.- Agradecimiento

V.- Dedicatoria

1.- TÍTULO

2.- RESUMEN EN CASTELLANO E INGLÉS

2.1.- Castellano

2.2.- Inglés

3.- INTRODUCCIÓN

4.- REVISIÓN DE LITERATURA

4.1.- Marco Conceptual

4.1.1.- Montepío

4.1.2.- Pensión

4.2.- MARCO DOCTRINARIO

4.2.1.- Historia, Origen y Evolución

4.3.- MARCO JURÍDICO

4.3.1.- Constitución Política

4.3.2.- Ley de Seguridad Social

4.3.3.- Código de trabajo

4.3.4.- Reglamento Interno del Régimen de Transición

de Seguro de Invalidez, vejez y muerte

4.4.- Legislación Comparada

4.4.1.- Colombia

4.4.2.- Argentina

5.- MATERIALES Y MÉTODOS EMPLEADOS

6.- RESULTADOS

7.- DISCUSIÓN

7.1.- Comprobación de Objetivos

7.2.- Contrastación de Hipótesis

7.3.- Fundamentación Jurídica

8.- CONCLUSIONES

9.- RECOMENDACIONES

10.- BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

## **TITULO**

**REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL  
REGLAMENTO INTERNO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN  
DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, EN  
RELACIÓN A LAS PENSIONES DE MONTEPÍO POR MUERTE  
DEL CÓNYUGE.**

## **2.- RESUMEN**

### **2.1.- CASTELLANO**

La problemática desarrollado en el presente trabajo, es un derecho y un deber social que tienen el Estado y las beneficiarias para la existencia y soporte de una vida digna y decorosa de quienes han perdido a su cónyuge y deben afrontar la vida sola como jefes del hogar.

Las pensiones que reciben por parte del Seguro Social como montepío, no es considerado como una solución para poder sobrevivir y mucho menos para la satisfacción de las diferentes necesidades prioritarias que tiene el ser humano como: Alimentación, vivienda, educación, salud y recreación, contradiciendo lo que estipula en la Constitución vigente.

Toda persona que se ha quedado sola como jefes de hogar tiene derecho a percibir una pensión como montepío, pero debe ser una pensión digna y justa, capaz de cubrir las exigencias económicas, de salubridad entre otras.

Es importante recalcar los principios y derechos que rigen en la nueva Constitución Política de la República en el Título II Capítulo II que corresponde al Derecho al Buen Vivir así como del Título VII del Régimen del Buen Vivir que literalmente se encuentra bien estipulada pero que en la realidad es muy diferente.

Por otro lado tanto en la Ley de Seguridad Social y del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte consta el porcentaje de un 40% del salario del trabajador que son destinados a la pensión de montepío, como el 20% para cada niño o niña menores de edad; sin embargo, estos porcentajes no son lo suficientes para solventar muchas necesidades y exigencias que existen en el diario vivir, por tal razón mi propuesta de trabajo es el incremento del porcentaje al 85% para que de alguna manera satisfagan las necesidades de los derechohabientes.

El hecho de considerar al Seguro Social como una entidad autónoma, en reuniones del Consejo Directivo toman decisiones y emiten reglamentos habidos y por haber de manera antojadizas, sin tomar en cuenta el precio de la canasta familiar actual, el incremento progresivo de los productos de primera necesidad y de las medicinas.

Comparativamente hablando, en otras legislaciones de deferentes países como: Colombia, México y España, existen porcentajes superiores a la nuestra destinado a las pensiones de montepío, dando preferencia de sustentabilidad y de sostenimiento económica de las beneficiarias como seres humanos.

Finalmente en este trabajo se ha llegado a concluir, gracias a la utilización y cumplimiento del esquema y metodología que exige la Investigación Científica como el análisis comparativo social y jurídico de todos quienes nos hemos encontrado involucrados en esta problemática de gran importancia y

trascendencia, y llegar a concluir que el porcentaje o monto del montepío definitivamente es irrisorio e inhumano.

## **ABSTRAK**

The problem developed in the present work is a right and a social duty, which the State has with the women and their children, who are the beneficiaries for keeping the existence and support the life. The women who lost their husband and they have to confront the life with their children alone as a boss of home.

The salary that they receive by the "Seguro Social" as a "montepio" are not considered as a solution to be able to survive, because it not cover all the different necessities that the human beings has: like Feeding, housing, education, and health. It goes in contrary that Constitution proposes.

The woman that has been alone by supporting the expenses of their children have the right to receive a fair salary by "Montepio" that let to cover all the economic, health and social necessities in the life.

It is important to emphasize that the lows and rights that the govern propose in the new Political Constitution" in the "literal 3 cap, 2 that corresponds to the Right of the Good living that propose to live in a good conditions, but it is very different in the real life.

In the other hand, the low of the "Seguro Social" and The "Regimen de Transit del Seguro de Invalidez, vejez y muerte", contains the 40% of the worker's salary that belongs to the "monition" as 20% for each boy or girl in

the earliest age; however, these percents aren't enough to all necessities and demands that require for living, for that reason my project is to increase the amount of money in 85% so that the women could cover the necessities of the life.

The "Seguro Social" is consider an autonomy Institutions, that the "ConsejoDirectivo" makes some decisions and they emit regulations according to their desires, they don't care the prices of the products for feeding, healthy, and housing for continues living.

In the other development countries: Colombia, México and Spain their lows contribute to the high percent for the women who live alone with their children, they receive an honest and honor salary for surviving.

Finally this work had been agreement, by using the methodology, that demands the Scientific Research as the social comparative analysis and We are involved in this problem with responsibility. That is important to the social development of the human beings.

### 3.- INTRODUCCIÓN

Aprovechando el momento político - jurídico de transición o más conocido como “Congresillo” que viene desarrollándose, quizá no con la celeridad debida -pero si con un norte de hacer bien las cosas en beneficio de las grandes mayorías como así lo presionan y por mayoría de sus integrantes que forman parte del gobierno de turno, como muy pocas veces en nuestro país, tiene mucha importancia los problemas sociales y humanitarios, considero de manera urgente e imprescindible presentar proyectos en relación a este trabajo titulado **“Reformas a la Ley de Seguridad Social y el Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en relación a las pensiones de Montepío por muerte del cónyuge”** ya que con el monto que reciben los derechohabientes por parte del Seguro Social son completamente insuficientes para cubrir necesidades y responsabilidades primordiales de su familia.

Este trabajo está elaborado tomando en cuenta innumerables exigencias que han permitido investigar, sondear y llevar a la verificación de objetivos, propósitos e hipótesis, para posteriormente realizar una propuesta jurídica acorde a las necesidades de las personas, los precios de primera necesidad y el crecimiento de la inflación, reflejando una vez más el sistema imperante del Capitalismo y del modelo neoliberal en nuestro país.

Así mismo el desarrollo de este trabajo, que pongo a consideración del Director de Tesis y posteriormente al Tribunal de Grado, siempre estará sujeta a recomendaciones y mejora, ya que no existe trabajo, investigaciones y conocimientos terminados y mucho menos tratándose de los aspectos sociales-jurídicos y de trascendencia nacional, sujetos siempre al desarrollo dialéctico y transformador. Tiene los siguientes contenidos:

Hojas preliminares, son las primeras partes de la tesis que ayuda a identificar al Director de la Tesis y a quien va dirigido la misma, el resumen es una síntesis del trabajo realizado tanto en idioma Castellano como en Inglés, así como lo ordena la normativa legal.

El presente trabajo habla de Montepío, que son instituciones privadas y públicas, en mundo inició como una institución privada así tuvimos en la minería Asturiana en España, para posteriormente seguir evolucionando y ser acogido con mucho agrado por parte de los trabajadores como de muchos gobiernos de turno que están a favor de los que realmente se merecen y de quienes hemos forjado el progreso de los pueblos en general.

Se menciona a los Derechohabientes, son personas que han quedado como beneficiarios después de la muerte de su cónyuge, muchos de los cuales en peores condiciones socioeconómico sin poder solventar con facilidad sus necesidades personas y familiares.

Del igual manera se utiliza el concepto de Pensión Vitalicia, que viene a ser una cantidad o porcentaje de dinero que reciben los beneficiarios a causa lamentable de la muerte del causante o cónyuge, dinero que es entregado por el Instituto de Seguridad Social en forma mensual y bajo un cálculo realizado del salario o sueldo que recibía el trabajador de ese entonces, hasta cuando los beneficiarios fallezcan o cumplan su mayoría de edad.

Describa como se estructuró el marco conceptual y jurídico

El marco jurídico se estructuró bajo una guía fundamental como es nuestra Constitución aprobado en Montecristi del 2008, considerando que es una carta magna que otorga derechos y obligaciones a todo el grupo de los trabajadores y empleados, y sin dejar a un lado las constituciones anteriores.

El Código de trabajo es una ley fundamental que favorece los derechos de los trabados como: contratos, riesgos de trabajo despidos indemnizaciones beneficios entre otros. Lo que ha permitido apoyar para el desarrollado de este trabajo.

La Ley de Seguridad Social, si bien es cierto se encuentra tipificado el artículo de reforma, sin embargo el porcentaje no es coherente con la realidad de los derechohabientes, sin embrago para el funcionamiento de esta ley cosa que es curioso, se hace necesario la creación del reglamento interno del régimen de transición del seguro de invalidez, vejez y muerte

elmismo que contiene los porcentajes que se encuentra en la Ley anteriormente indicada.

Los hechos casuísticos si bien no corresponde específicamente al tema de trabajo, sin embargo tiene estricta relación con la reforma que se solicita, afin de poner precedente en el ámbito del derecho de los beneficiarios dentro de la Ley del Seguro Social.

De Igual Manera Las leyes de Seguridad Social de los hermanos países de Colombia y Argentina que nos sirven de guía y de ejemplo en el mejoramiento y reforma propuesto en esta tesis, únicamente en beneficio de quienes realmente se merece con un monto o porcentaje digno del buen vivir y de la satisfacción de sus necesidades prioritarios y secundarias.

La metodología es parte fundamental en la elaboración de la tesis, ya que permite recolectar datos reales los mismos que inducen a la obtención de las conclusiones, recomendaciones y la propuesta jurídica que es nuestro objetivo principal, ayudado exclusivamente de la una bibliografía y acompañado de los respectivos anexos como instrumento de verificación de conocimientos y de las actividades realizadas

## **4.- REVISIÓN DE LITERATURA**

### **4.1.- MARCO CONCEPTUAL**

#### **Montepío.**

Según el escritor argentino Dr. Guillermo Cabanellas de las Cuevas, manifiesta que montepío se la entiende de la siguiente manera como: "Fondos, capitales o depósitos de dinero que, mediante descuentos a los componentes de un cuerpo o profesión, o por especiales contribuciones de los mismos, están destinados a favorecerlos en sus necesidades, a facilitarles recursos para determinadas obras y para pagar pensiones a la viuda y huérfanos que el miembro del montepío puede dejar".<sup>1</sup>

Esta definición expresa la existencia de fondos acumulados de dinero por parte de la persona o personas que lo realizan con un objetivo muy concreto, que es la de ayudarse y a ayudar a otras personas, se lo puede realizar con la autorización y voluntad de propia del trabajador o del profesional. De igual manera estos fondos tendrán varias utilizaciones como prestaciones y específicamente para la ayuda de quienes con la muerte del causante puedan hacer uso en beneficio de la viuda, hijos y de quienes se encuentra

---

<sup>1</sup>CABANELAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Helaista, 2003, Buenos Aires – Argentina. Pág. 258

en su poder, así como para la adquisición de bienes de uso y de consumo para la satisfacción de sus beneficiadas/os.

En el diccionario Aristos de la lengua española podemos encontrar otra definición acerca del montepío “Depósito de dinero, formado ordinariamente de los descuentos hechos a los individuos de un cuerpo, para socorrer a sus viudas y huérfanos o concederles pensiones. Establecimiento público o particular fundado por el propio objeto”<sup>2</sup>

No cabe duda según esta definición, que el montepío nace y se hace con la finalidad de ayudar a quienes después de la muerte del causante quedan como sobrevivientes y que éstos puedan solventar si es preciso muchas necesidades que la vida y el devenir representa, naturalmente es preciso señalar que todos estos dineros serán producto del descuentos autorizados por el trabajador y por ninguna otra persona, los mismos que serán depositados garantizados en una institución de carácter público

“Depósito de dinero, creado mediante descuentos en los sueldos de los miembros de un cuerpo u oficio, destinado al socorro de éstos y de sus familiares”.<sup>3</sup>

Establecimiento público o particular que tiene esta misma función . *"Cobra del montepío de toreros."*<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup>ARISTOS, Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Editorial Ramón Sopena, S.A- 1980 Barcelona- España.

<sup>3</sup><http://es.thefreedictionary.com> Pág. 67

Pensión que se cobra de dicho establecimiento.

“Depósito de dinero formado por los descuentos hechos a los individuos de un cuerpo para socorrer a sus viudas y huérfanos o para otras ayudas: paga cada dos meses al montepío”.<sup>5</sup>

Establecimiento fundado con este objeto: montepío de la policía.

“Pensión que se recibe de un montepío: aparte del seguro, cobran el montepío todos los meses”<sup>6</sup>.

Establecimiento donde existe un fondo de dinero destinado a pensiones y ayudas: *por su profesión colabora con el montepío de actores*<sup>7</sup>.

En las definiciones anteriores podemos darnos cuenta que ya se habla de pensiones que deben ser pagadas durante la existencia de las/los beneficiados /as mensualmente a fin de que, con la obtención de los mismos puedan cubrir sus necesidades básicas.

No obstante es importante recalcar de su cumplimiento y compromiso de tiene que hacerlo las instituciones que se encuentra a su cargo y de manera eficaz y oportuna de tal manera es necesario añadir el significado de pensión.

---

<sup>4</sup>Ibídem Pág. 67

<sup>5</sup>Ibídem Pag. 67

<sup>6</sup>Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. 2007 Editorial Larouse, S.L

<sup>7</sup><http://es.thefreedictionary.com>

## PENSIÓN

En el diccionario jurídico elemental del Dr. Guillermo Cabanellas de las Cuevas podemos encontrar algunas definiciones entre las que anotaremos las que se encuentran acordes a nuestro trabajo:

- “Suma de dinero que percibe una persona para su alimentación y subsistencia.
- Cantidad periódica, mensual o anual, que el Estado concede a determinadas personas por méritos o servicios propios o de alguna persona de su familia.
- Derecho que corresponde a ciertos miembros de la familia de un empleado o trabajador que cuidaba del sostenimiento de aquéllos y fallece luego de determinados años de servicio”<sup>8</sup>.

Estas definiciones me conducen a ratificar el análisis realizado anteriormente en relación al montepío, que sin duda alguna sirve con soporte y refuerzo para la conceptualización más clara de quienes tendrán la oportunidad de leerlo este trabajo.

En cuanto al diccionario Aristos de la Lengua española, pensión tiene muchas connotaciones así tenemos:

---

<sup>8</sup>CABANELAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Helaista, 2003, Buenos Aires – Argentina. Pág. 258

“Renta anual impuesta sobre una finca.

Cantidad anual que se da a alguien”<sup>9</sup>

Entre estos y otras definiciones todas nos conducen a entender con más claridad la estrecha relación existente entre montepío y pensión a fin de manejar en adelante estos términos con frecuencia y que nos conduzca a la concatenación sin dificultades y no confusiones.

**Derechohabientes.-** Son los herederos de una persona o beneficiarios de las indemnizaciones establecida en la póliza de seguro<sup>10</sup>

**Beneficiario.-** Persona a quien beneficia o favorece un contrato de seguro, especialmente de los llamados de vida o supervivencia en ocasiones es el mismo que paga las primas: y, por lo general, un tercero designado en la misma póliza<sup>11</sup>

**Beneficio.-** Derecho que compete a uno por ley o privilegio<sup>12</sup>

**Vitalicio.-** Nombre que se ha dado a la póliza del seguro de vida/ingreso o pensión que continúa hasta acabar la vida de quien lo disfruta<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup>ARISTOS, Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Editorial Ramón Sopena, S.A- 1980  
Barcelona- España

<sup>10</sup> [www.segurb2b.com/información/dicc\\_seguros\\_b.cfm](http://www.segurb2b.com/información/dicc_seguros_b.cfm)

<sup>11</sup>ARISTOS, Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Editorial Ramón Sopena, S.A- 1980  
Barcelona- España

<sup>12</sup>CABANELAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Helaista, 2003, Buenos Aires  
Argentina. Pág. 49

**Viudez.-** “hombre o mujer a quien se le ha muerto su cónyuge y no ha contraído nuevas nupcias”<sup>14</sup>

**Invalidez.-** carencia, la falta, la ausencia de validez. “El invalido después quien no tiene fuerza ni puede trabajar”<sup>15</sup>

**Vejez.-** “Edad de la vida en que suele iniciársela decadencia física de los seres humanos; calculada alrededor de los 60 años”<sup>16</sup>

**Muerte.-** “Fin, extinción, término, cesación de la vida, al menos en el aspecto corporal”<sup>17</sup>

**Cónyuge.-** “Cualquiera de los dos esposos, con respecto del otro”<sup>18</sup>

**Seguro Social.-** “Es el conjunto de medidas tendientes a garantizar a los habitantes del país, la cobertura de los riesgos sociales a que se encuentran expuestos, y el bienestar indispensable para una existencia digna, esencial para la estructura de la colectividad”

---

<sup>13</sup> Ibídem pág. 411

<sup>14</sup> Ibídem pág. 412

<sup>15</sup> CEVALLOS HIDROBO, Miguel, Ángel, LASEGURIDAD SOCIAL EN EL ECUADO. Pág. 93

<sup>16</sup> CABANELAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Helaista, 2003, Buenos Aires Argentina. Pág. 405

<sup>17</sup> Ibídem pág. 259

<sup>18</sup> ARISTOS, Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Editorial Ramón Sopena, S.A- 1980 Barcelona- España pág.169

## **4.2.- MARCO DOCTRINARIO**

De acuerdo a un estudio de la CEPAL, durante las décadas de los años ochenta y noventa, ocho países latinoamericanos emprendieron procesos de reformas al Sistema de Seguridad Social en los programas de pensiones de vejez, invalidez y muerte. El mencionado estudio señala que las reformas en el sector de la salud han sido más difíciles de emprender, y por ello sólo se han iniciado en pocos países. Chile fue el único país latinoamericano en realizar reformas en la década de los ochenta.

La crisis de los Sistemas de Seguridad Social está sin duda relacionada con la evolución económica de la región latinoamericana. Los cambios registrados en la composición del mercado laboral, así como los elevados niveles de inflación, incidieron en una mayor fragilidad financiera de los sistemas. Como señala Meza Lago, en las décadas de los sesenta y setenta, los problemas de déficit financiero y actuarial aparecieron en varios países, lo que implicó un elevado costo para el Estado a causa de las crecientes transferencias fiscales requeridas. A principios de los años ochenta, la crisis económica en América Latina afectó de manera considerable a la Seguridad Social, sobre todo mediante dos fenómenos: el desempleo y el incremento del empleo informal.

Los procesos hiperinflacionarios deterioraron los salarios reales y las contribuciones a los sistemas de seguridad social, a la vez que presionaron

hacia un mayor gasto para compensar el incremento en el costo de los servicios. La inflación también afectó el rendimiento de las inversiones, a través del impacto de las menores tasas de interés reales. De acuerdo a Meza Lago, a fines de la década de los ochenta, algunos países registraron déficits en los Sistemas de Seguridad Social que oscilaban entre 5% y 17% del PIB.

Ante esta situación se plantearon reformas del Seguro Social de Vejez, Invalidez y Muerte tanto de carácter estructural como no estructural. Las reformas no estructurales conservaban el Sistema Público de Seguridad Social (SPSS), buscando mejorar su servicio, extender la cobertura poblacional, reducir el déficit actuarial y mejorar el nivel de pensiones.

Por su parte, las reformas estructurales consideran diferentes esquemas: sustitutivo, mixto y paralelo. El sistema sustitutivo reemplaza al sistema público por el de capitalización individual, prohibiendo las nuevas afiliaciones al antiguo sistema. Los países que aplicaron este esquema fueron Chile (1981), Bolivia (1987), México (1997) y El Salvador (1998).

Reformas estructurales y no estructurales del Seguro Social de Vejez,  
Invalidez y Muerte

FUENTE: Meza Lago, C., (2000).

El sistema mixto, no cierra el programa o sistema público sino que lo reforma y lo convierte en un componente que se combina con otro nuevo componente de capitalización individual, en este caso, al retirarse, los asegurados reciben dos tipos de pensiones: básica (es una prestación definida y regulada por Ley) y complementaria (prestación indefinida, que el jubilado recibe de acuerdo con el monto acumulado en su cuenta individual). Argentina (1994) y Uruguay (1996) implementaron este tipo de esquema.

Finalmente, el Sistema Paralelo es aquel que reforma parcial o totalmente el régimen público y crea un nuevo Sistema de Capitalización Plena e Individual (SCPI) que compite con el esquema público. Perú (1993) y Colombia (1994) se encuentran entre los países que incorporaron esta modalidad.

### **Análisis Doctrinario.**

Todos los países estamos sujetos a reformar la constitución, nuestras leyes, estatutos y reglamentos concernientes a la Seguridad Social que beneficie al trabajador y su familia, que son entes transformadores del desarrollo de los países y sociedades en general.

El avance, desarrollo dialéctico de la sociedad trae consigo un sinnúmero de consecuencias negativas como es la inflación, desempleo, subempleo, pobreza con todas las secuelas que todos conocemos, esto implica la

revisión y las modificaciones acordes al progreso y problemas que cada uno de los países tiene debido a la aplicación de políticas de gobierno y de sistema imperante específicamente en Latinoamérica.

Es por esto que, los cambios y transformaciones doctrinarias se hace necesario, pero tomando muy en cuenta las necesidades del trabajador, sus familias y empleadores, considerado como un aparato estratégico de desarrollo social.

#### **4.2.1.- HISTORIA, ORIGEN Y EVOLUCIÓN**

“La preocupación por el seguro social se inició en el siglo XV, durante el cual España e Italia regularon por vez primera el contrato de seguro en un edicto de los Magistrados Municipales de Barcelona, publicado en 1435, insertado en el Libro del Consulado del Mar, en el año 1494, y en Sevilla, en 1554. De esa preocupación, se contagiaron Holanda y Francia, en el siglo XVII, e Inglaterra en el XVIII.

Con el pasar de los años en norte América tenemos con su Ley de Seguro Social de 1935, en América del Sur tenemos a Bolivia que cristalizó su propósito en 1950, con su moderna Ley del Seguro General Obligatorio y Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

En Colombia con su Ley de diciembre de 1946, protege a los trabajadores contra los riesgos, mediante aportaciones del afiliado, del patrono y del

Estado. El Perú no ha escatimado esfuerzos en mejorar su Ley de 1936, tratando siempre de dar preferencia a la salud del trabajador.

Nuestro país, con su Ley de Jubilación, Montepío Civil, Ahorro y Cooperativa, de marzo de 1928, dió origen a la caja de Pensiones, y con ella al moderno régimen de Seguro Social, que en síntesis es importante mencionar la historia y evolución de nuestro seguro Social.

El Seguro Social del Ecuador ha sufrido una serie de reformas y contrarreformas todos a favor de sus afiliados y del país, En la primera década del siglo XX solo los integrantes de la milicia contaban con normas que protegían riesgos como: invalidez, vejez y muerte y no existía una caja militar, por lo que, los costos de los pensionistas de retiro y montepío eran asumidos por el Presupuesto General del Estado.

#### AÑO 1928: CAJA DE PENSIONES

Decreto Ejecutivo N° 018 publicado en el Registro Oficial N° 591 del 13 de marzo de 1928.

El gobierno del doctor Isidro Ayora Cueva, mediante Decreto N° 018, del 8 de marzo de 1928, creó la Caja de Jubilaciones y Montepío Civil, Retiro y Montepío Militares, Ahorro y Cooperativa, institución de crédito con

personería jurídica, organizada que de conformidad con la Ley se denominó Caja de Pensiones.

La Ley consagró a la Caja de Pensiones como entidad aseguradora con patrimonio propio, diferenciado de los bienes del Estado, con aplicación en el sector laboral público y privado.

Su objetivo fue conceder a los empleados públicos, civiles y militares, los beneficios de Jubilación, Montepío Civil y Fondo Mortuario. En octubre de 1928, estos beneficios se extendieron a los empleados bancarios.

Es importante mencionar que en esta Ley contenía un artículo que es digno de tener en cuenta en los momentos actuales.”Art.11.-Cuando el monto total de los descuentos realizados al magisterio hubiere llagado a 500,00 sucres, el Ejecutivo fundará un Banco de Crédito, que practicará todas las operaciones permitidas por la ley de Bancos, excepto la de emisión de billetes”...Con lo que demuestra que desde sus inicios existía la idea de crear una Institución Bancaria que se encargue del manejo exclusivos de esos fondos y, de haberse cumplido este artículo otro sería la historia y destino del Seguro Social en nuestro país.

**AÑO 1935: INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN**

En octubre de 1935 mediante Decreto Supremo No. 12 se dictó la Ley del Seguro Social Obligatorio y se crea el Instituto Nacional de Previsión, órgano superior del Seguro Social que comenzó a desarrollar sus actividades el 1º de mayo de 1936. Su finalidad fue establecer la práctica del Seguro Social Obligatorio, fomentar el Seguro Voluntario y ejercer el Patronato del Indio y del Montubio.

#### AÑO 1937: CAJA DEL SEGURO SOCIAL

En marzo de ese año, el Ejecutivo aprobó los Estatutos de la Caja del Seguro de Empleados Privados y Obreros, elaborado por el Instituto Nacional de Previsión. Nació así la Caja del Seguro Social, cuyo funcionamiento administrativo comenzó con carácter autónomo desde el 10 de julio de 1937.

#### AÑOS 1942 a 1963

El 14 de julio de 1942, mediante el Decreto No. 1179, se expidió la Ley del Seguro Social Obligatorio. Los Estatutos de la Caja del Seguro se promulgaron en enero de 1944, con lo cual se afianza el sistema del Seguro Social en el país.

En diciembre de 1949, por resolución del Instituto Nacional de Previsión, se dotó de autonomía al Departamento Médico, pero manteniéndose bajo la

dirección del Consejo de Administración de la Caja del Seguro, con financiamiento, contabilidad, inversiones y gastos administrativos propios.

Las reformas a la Ley del Seguro Social Obligatorio de julio de 1958 imprimieron equilibrio financiero a la Caja y la ubicaron en nivel de igualdad con la de Pensiones, en lo referente a cuantías de prestaciones y beneficios.

#### AÑO 1963. - FUSIÓN DE LAS CAJAS: CAJA NACIONAL DEL SEGURO SOCIAL

En septiembre de 1963, mediante el Decreto Supremo No. 517 se fusionó la Caja de Pensiones con la Caja del Seguro para formar la Caja Nacional del Seguro Social. Esta Institución y el Departamento Médico quedaron bajo la supervisión del ex -Instituto Nacional de Previsión.

“Los primeros pasos dados, tanto por la Caja de Pensiones como por el Instituto de Previsión, constituyeron los cimientos de la Seguridad Social Ecuatoriana”<sup>19</sup>, sin embargo es importante anotar, la falta de un adecuado sustento técnico y la inexistencia de los estudios matemáticos actuariales determinaban que la organización y el funcionamiento del seguro social colapsara si no se emprendía una reforma estructural.

En 1968, estudios realizados con la asistencia de técnicos nacionales y extranjeros, determinaron “la inexcusable necesidad de replantear los

---

<sup>19</sup>PÁEZ, ZUMÁRRAGA, Reinaldo; HISTORIA DE UN ATRACO DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LA INSEGURIDAD SOCIAL TOTA. Pág. 34

principios rectores adoptados treinta años atrás en los campos actuariales, administrativo, prestacional y de servicios”, lo que se tradujo en la expedición del Código de Seguridad Social , para convertirlo en "instrumento de desarrollo y aplicación del principio de Justicia Social, sustentado en las orientaciones filosóficas universalmente aceptadas en todo régimen de Seguridad Social: el bien común sobre la base de la Solidaridad, la Universalidad y la Obligatoriedad”. El Código de Seguridad Social tuvo corta vigencia.

Otro objetivo de este decreto fue el de incorporar al seguro social a los trabajadores agrícolas, artesanos, trabajadores del servicio doméstico, trabajadores a domicilio, profesionales y a todos los entes laborales que requieran de protección.

En agosto de 1968, con el asesoramiento de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, se inició un plan piloto del Seguro Social Campesino.

El 29 de junio de 1970 se suprimió el Instituto Nacional de Previsión.

#### **AÑO 1970: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

Mediante Decreto Supremo N° 40 del 25 de julio de 1970 y publicado en el Registro Oficial N° 15 del 10 de julio de 1970 se transformó la Caja Nacional del Seguro Social en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .

El 20 de noviembre de 1981, por Decreto Legislativo se dictó la Ley de Extensión del Seguro Social Campesino.

El 30 de noviembre del 2001, en el Registro Oficial N° 465 se publica la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, según el mandato constitucional manifiesta que “el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, manera inmediata y urgente, iniciará un profundo proceso de transformación para racionalizar su estructura, modernizar su gestión, aplicar la descentralización y desconcentración, recuperar su equilibrio financiero, optimizar la recaudación y el cobro de la cartera vencida; complementar la capacidad instalada en salud para la cobertura universal, superar los problemas de organización, de gestión, desfinanciamiento y de cobertura, para que cumpla con los principios de seguridad social y entregue prestaciones y servicios, en forma oportuna y eficiente”...<sup>20</sup>

“La diferencia entre Seguridad Social y Seguro Social, radica en que la primera es el conjunto de medidas tendientes a garantizar a los habitantes del país, la cobertura de los riesgos sociales a que se encuentran expuestos, y el bienestar indispensable para una existencia digna, esencial para la estructura de la colectividad; y, el segundo, es la institución que aplica y

---

<sup>20</sup>PÁEZ, ZUMÁRRAGA, Reinaldo; HISTORIA DE UN ATRACO DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LA INSEGURIDAD SOCIAL TOTAL. Págs. 37 y 38

otorga estas medidas y esta cobertura, mediante regímenes determinados y prestaciones definidas”<sup>21</sup>

Es importante realizar un análisis sobre la temática de la tesis así como:

**LA INVALIDEZ.-** La invalidez y nulidad han caminado de las manos juntos, por lo que ha sido siempre materia de discusión y de tratamiento del Seguro Social, esto conlleva a que el inválido quien ni tiene fuerza ni puede trabajar formó la condición exigida para que una persona víctima de un infortunio fuese sujeto de derecho digno de protección.

La protección al inválido que es tan antigua como la protección al enfermo, y que produjo en el pasado de sentimientos de “caridad por el anulado” ha tenido que asumir un papel preponderante en la actualidad, que comenzó por la elaboración conceptual propia, característica del Seguro Social.

Para los efectos de este seguro, se considerará inválido al asegurado que por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo acorde a su capacidad, fuerza y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que reciba un trabajador sano en condiciones laborables similares, los mismos que deben reunir las siguientes condiciones

---

<sup>21</sup>ESCORZA, JARAMILLO, Esteban, Actual Ley de Seguridad Social y el Decreto Constitucional a la Seguridad Social, Universidad Andina Simón Bolívar pág. 46

- Se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerza y formación teórica y práctica.
- El asegurado que acredite un mínimo de 60 meses de aportación de las cuales 6 meses (consecutivos) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad.
- Si la incapacidad sobrevinida dentro de los 24 meses posteriores al cese en la actividad o al vencimiento del período del subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado 120 meses como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar en el IESS. Por lo que mencionaremos un cuadro explicativo de la pensión de los trabajadores por invalidez.

| <b>Tiempo aportado en años</b> | <b>Pensión mínima mensual en % del SBUM de la categoría</b> | <b>Pensión mínima general año 2011</b> | <b>Pensión mínima general año 2011</b> |
|--------------------------------|---|--|--|
| Hasta 10                       | 50%   | 132,00                                 | 146,00                                 |
| 11-20                          | 60%   | 158,40                                 | 175,20                                 |
| 21-30                          | 70%   | 184,80                                 | 204,40                                 |
| 31-35                          | 80%   | 211,20                                 | 233,60                                 |
| 36-39                          | 90%   | 237,60                                 | 262,80                                 |

Fuente : [www.iesg.gob.ec/seguros de pensiones](http://www.iesg.gob.ec/seguros-de-pensiones)

Analizando el cuadro de pensiones por invalidez podemos darnos en cuenta que los montos que cogen dichas persona es completamente inferior al salario básico unificado, luego a la canasta familiar y ni se diga a las necesidades que tiene las personas. De igual manera por deducción lógica la necesidad que tiene el inválido es en primera instancia médica, luego alimentaria, posteriormente vivienda, vestido, educación y recreación, me pregunto entonces, ¿alcanza la pensión por invalidez? Por supuesto que no, por lo que es urgente la revisión y el incremento de las pensiones por este problema.

Por otro lado ¿qué pasa con los trabajadores, empleados jóvenes que por desgracia forman parte de la invalidez y cuyos aportes son mínimos? ¿No tiene derecho a la pensión? Creo que esto es inhumano ya que son seres con necesidades quizás especiales por lo tanto se hace imprescindible que el seguro social tenga presente como ayuda prioritaria y emergentes para este grupo de persona y dar cumplimiento al slogans de la revolución ciudadana del buen vivir.

LA VEJEZ.- “El estado de vejez es una forma de invalidez causada por el desgaste natural del organismo humano”<sup>22</sup> la vejez que los años ha traído, la vejez de los trabajos y los días, necesita reposo pero, y por sobre todo, reposo en seguridad por el aprovisionamiento que puede hacer de los medios indispensables a su manutención y a la de los suyos que de sus

---

<sup>22</sup> CEVALLOS, Hidrobo, Miguel Ángel, La Seguridad social en el Ecuador pág.102

ingresos dependieron y deberán seguir dependiendo. El descanso es necesidad, y tal vez recompensa para los que rindieron su jornada, es el antecedente y la justificación del seguro de vejez, de la prestación correspondiente

## **4.3.- MARCO JURÍDICO**

### **4.3.1.- LA CONSTITUCIÓN**

Art. 367.- “El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.

El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad”<sup>23</sup>

Art. 368.- “El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base de criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social”<sup>24</sup>

**Art. 369.-** “El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la

---

<sup>23</sup>Constitución de la República del Ecuador, Tribunal supremo Electoral, Septiembre 2008, Quito-Ecuador. Pág.62

<sup>24</sup>Ibídem Pág. 62

ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.

El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente. La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada. .”<sup>25</sup>

**Art. 370.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.

Los artículos mencionados anteriormente el seguro social obligatorio está en el deber de cubrir todos los contingentes, prestaciones y servicios necesarios requeridos por todos los ciudadanos asegurados a esta institución. En el caso de mi trabajo su deber es dar el apoyo a la viuda y derechohabientes con una pensión digna capaz de cubrir al menos la mayoría de las expectativas y necesidades de quienes se quedaron sin el o la jefa del hogar.

---

<sup>25</sup>Ibídem Pág. 62

**Art. 371.-** “Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado”<sup>26</sup>

Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.

**Art. 373.-**“El seguro social campesino en su parte última del primer inciso El seguro ofrecerá prestaciones de salud y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte”<sup>27</sup>

De igual manera para cumplir con lo estipulado, es necesario que el Estado sin caer en el lirismo deposite los recursos económicos del Presupuesto General de Estado de manera ágil y oportuna; a fin de que l@s beneficiarios puedan hacer uso de los servicios, prestaciones y contingencias que brinda el Seguro Social. Por otro lado es importante recalcar según el último Referéndum, el cumplimiento de un gran porcentaje de nuevos afiliados que coadyuvan incrementar los aportes, los mismos que permitirá incrementar de

---

<sup>26</sup> *Ibíd*em Pág. 62

<sup>27</sup> *Ibíd*em Pág. 62

manera paulatina y progresiva los porcentaje y servicios especialmente en el área de contingencia.

#### **4.3.2.- LEY DE SEGURIDAD SOCIAL**

Art. 193.- **Requisitos mínimos.**- “Causará derecho a los beneficios del montepío el jubilado en goce de pensión de invalidez o vejez, o el asegurado activo que al momento de su fallecimiento tuviere acreditadas sesenta (60) imposiciones mensuales por lo menos”<sup>28</sup>

Art.- 194.- **De la pensión de viudez.**- “Acreditará derecho a pensión de viudez:

- a. El/a cónyuge del asegurado o jubilado fallecido;
- b. El cónyuge de la asegurada o jubilada fallecida; y,
- c. La persona que sin hallarse actualmente casada hubiere convivido en unión libre, monogámica y bajo el mismo techo, con el causante, libre también de vínculo matrimonial, por más de dos (2) años inmediatamente anteriores a la muerte de éste. Si no hubiere los dos (2) años de vida marital al menos, bastará la existencia de hijo o hijos comunes.

No tendrá derecho a pensión de viudez el cónyuge del beneficiario de jubilación de vejez por edad avanzada, si la muerte de éste acaeciere antes de cumplirse un (1) año de la celebración del enlace.

---

<sup>28</sup>LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, Editorial Jurídica del Ecuador, Reimpresión primera 2008, Quito – Ecuador, Pág. 80

No habrá derecho a pensión de viudez si más de una persona acredita ante el IESS su condición de conviviente del causante.

Perderá el derecho a pensión de viudez quien contrajera segundas nupcias o entrare en nueva unión libre”<sup>29</sup>

Art. 195.- **De la pensión de orfandad.**- Tendrá derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos del afiliado o jubilado fallecido, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad.

También tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo o la hija de cualquier edad incapacitado para el trabajo y que haya vivido a cargo del causante. ”

Art. 196.- **Otros beneficiarios.**- “A falta de viuda o viudo, conviviente con derecho, e hijos, tendrán derecho a montepío los padres del asegurado o jubilado fallecido, siempre que hayan vivido a cargo del causante. ”<sup>30</sup>

Los artículos en mención naturalmente es materia de desarrollo de mi tesis con un aditamento especial, que los trámites para el cumplimiento de este derecho deberán ser inmediatos por cuanto las necesidades son a diario y de manera urgente.

---

<sup>29</sup>Ibidem. Pág. 80

<sup>30</sup>Ibidem. Pág. 81

Al respecto me permito sugerir lo siguiente: No solo los cónyuges, hijos y padres (según estos artículos) pueden hacer uso del derecho al montepío sino también a la persona que estuvo a cargo y cuidado del derechohabiente; por cuanto no tuvo el tiempo necesario y suficiente para laborar durante la existencia del beneficiario

Art. 203.- **Cuantía de las pensiones de viudez y orfandad.**- “A la muerte del afiliado de cualquier edad con un mínimo de sesenta (60) imposiciones mensuales, sus derechohabientes recibirán una renta mensual total igual al sesenta y cinco por ciento (65%) de la base de cálculo, que será distribuida entre todos ellos de conformidad con esta Ley.

A la muerte del jubilado o del afiliado con subsidio por incapacidad, cada uno de sus derechohabientes recibirá la parte que le corresponda por Ley, de la cuantía de la última pensión o subsidio percibidos por el causante.”<sup>31</sup>.

Art. 212.- **Distribución del haber hereditario.**- “La distribución del haber hereditario al que se refiere el último inciso del artículo precedente, se hará de conformidad con las reglas de asignación de derecho a las pensiones de viudez y orfandad. A falta de beneficiarios de montepío, se aplicarán a dicho haber las normas generales del derecho sucesorio.

---

<sup>31</sup>Ibídem. Pág. 81

En caso de fallecimiento del afiliado en actividad, o en goce del subsidio transitorio por incapacidad, el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual integrará el haber hereditario del causante, y su distribución se sujetará a las mismas reglas”

Como en el comentario anterior, existen buenas intenciones e inclusive se encuentra tipificado en la ley, lo importante es que la ayuda sea muy eficiente y eficaz, el porcentaje establecido en esta ley no llena las expectativas de cubrir una serie de necesidades del o la cónyuge que se queda solo o sola y mucho más aún y se quedan con hijos menores de dieciocho años, adicionalmente la distribución de hereditarios no solamente debería cumplir con lo que se encuentra en la ley, sino más ir más allá ; así, como lo expresé en el comentario que precede por ejemplo: existen personas solas que se encuentra recibiendo el montepío e inclusive su jubilación, se quedan a cargo de una persona en particular o de una de sus hijas, muerto el causante se termina las pensiones de montepío y de jubilación y no existe transferencia de estos montos a ninguna persona, mientras que la persona que cuidó la salud y vida de los beneficiados no tuvo el tiempo suficiente para trabajar lo que a muerte de este se ha quedado sola o solo sin trabajo, sin pensión alguna y en muchos de los casos desamparados.

**Art. 234.- Mínimo de pensiones y su revalorización.-** “Las pensiones de invalidez y vejez y las que se originaren en el Seguro de Riesgos del

Trabajo, por incapacidad permanente total o gran incapacidad, no podrán ser inferiores al sueldo o salario mínimo de aportación de la respectiva categoría ocupacional.

Cuando concurren pensiones de viudez y orfandad derivadas de un mismo causante, la suma de todas ellas no será inferior al sueldo o salario mínimo de aportación, y se sujetarán a los porcentajes que establezca el Reglamento General.

En el caso de que exista un solo beneficiario, la pensión no será inferior al mencionado sueldo o salario mínimo de aportación de la respectiva categoría ocupacional.

En cuanto a las pensiones de retiro, sea que las pague el IESS, sea que lo haga cualquier otro organismo o entidad que integra el sector público, su cuantía no podrá ser inferior al sueldo o salario mínimo de aportación de la respectiva categoría ocupacional.

Las pensiones de jubilación y montepío se incrementarán al inicio de cada año por el Consejo Directivo del IESS, según el rendimiento alcanzado en el año inmediato anterior con la capitalización de los dividendos de la deuda del Estado, en procura de compensar el deterioro del poder adquisitivo de dichas rentas jubilares en los doce (12) meses anteriores a la fecha del ajuste.

La Seguridad Social tiene relevancia a nivel mundial al ser un derecho que asiste a toda persona de acceder a una protección básica, especialmente durante la de vejez, invalidez y muerte.

Las reformas a los sistemas de seguridad social emprendidas en Latinoamérica durante los años noventa, se efectuaron a fin de adaptarse a los cambios estructurales económicos y demográficos de esos países. En este sentido, el Ecuador es uno de los países más rezagados de la región en la implementación de reformas a la Seguridad Social, y a pesar de contar con una nueva Ley (emitida en el 2001), ésta aún no puede ser aplicada como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad de la misma.

Por esta razón los directivos del IESS se fundamentan en el reglamento Interno del Régimen de transición del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte emitido por ellos, sin tomar en cuenta la verdaderas necesidades que experimenta las viudas por pérdida de su cónyuge, en tal sentido considero en la interrelación biunívoca existente entre el Estado y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Los resultados del análisis muestran que el sistema de pensiones vigente, presenta un bajo nivel de cobertura, escasa protección a los sectores más vulnerables de la población.

Relacionando jurídicamente, se hace imprescindible la existencia prioritaria de un artículo dentro de la ley de Seguridad Social que garantice el

incremento del porcentaje en la Pensión de Montepío, hablemos del futuro, con el incremento, los derechohabientes podrán solventar sus necesidades y de sus hijos, brindando una educación, vivienda, alimentación necesaria, vestido y otras, que coadyuvarán como grupos transformadores de nuestra sociedad.

Un sistema de seguridad social eficiente no sólo contribuye al mayor bienestar de la población, sino que debe formar parte integral e integrada de la política social de un Gobierno, contribuyendo a optimizar la asignación de recursos del Estado.

El Sistema de Pensiones del Ecuador adolece de los mismos problemas que han sido identificados en los diferentes países de América Latina (Perú, Paraguay, Uruguay) y que han conllevado en su momento a la implementación de las reformas al sistema. Entre los más comunes se encuentran, una baja e inequitativa cobertura, falta de protección a los sectores más vulnerables de la economía y desequilibrios actuariales del sistema que se agravan dado el proceso de transición demográfica registrado en la región latinoamericana.

Esto significa que los objetivos establecidos en los reglamentos, estatutos y de la ley de Seguridad Social no se hace ni se cumple, tanto por los Directivos, Funcionarios de turno; así, como la verdadera aplicación de las inversiones anuales y de tiempos a mediano y largo plazo, lo que no permitetener un cálculo real sujeto a las necesidades de los empleados,

jubilados y derechohabientes en crecimiento en todos los países de Latinoamérica.

Es preocupante también, que no exista un estudio técnicamente fundamentado que permita concluir que el régimen mixto de pensiones es el más idóneo para el caso ecuatoriano. Justamente, uno de los problemas más alarmante es que la nueva Ley de Seguridad Social, tal como fue aprobada, no está sustentada en un estudio sobre el impacto de la reforma previsional en la sostenibilidad financiera del Sistema de Pensiones ni en las finanzas públicas. Los efectos de la reforma dependerán sin duda alguna de otros factores, como la estabilidad macroeconómica, la seguridad jurídica y el crecimiento económico.

Los niveles de cobertura del Seguro General del Ecuador son bastante inferiores a los observados en el resto de países de América Latina, incluso considerando exclusivamente la cobertura otorgada a través del sistema de capitalización individual. Tal situación sugiere que el Ecuador tiene todavía mucho que hacer en el ámbito de la seguridad social y protección social. Adicionalmente, se advierte una desigual distribución en el nivel de cobertura por provincias, misma que se concentra en las regiones menos pobres y debería ser corregida en el futuro, con el fin de que la mayor parte de la población a nivel nacional tenga acceso a un seguro.

A continuación, algunos artículos del Código de Trabajo que tiene mucha relación y soporte jurídico, las mismas que ayudará a entender de mejor manera los derechos que deben exigir los trabajadores y de los derechohabientes durante sus actividades laborales así como después de su fallecimiento.

### **4.3.3.- CÓDIGO DE TRABAJO**

#### DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS INDEMNIZACIONES

Art. 377.- “Derecho a indemnización por accidente o enfermedad profesional.- En caso de fallecimiento del trabajador a consecuencia del accidente o enfermedad profesional, tendrán derecho a las indemnizaciones los herederos del fallecido en el orden, proporción y límites fijados en las normas civiles que reglan la sucesión intestada, salvo lo prescrito en el artículo siguiente”<sup>32</sup>

Todo trabajador que fallece sea por accidente, enfermedad, o vejez, sus derechohabientes tiene derecho a recibir las indemnizaciones correspondientes así su voluntad no conste en un documento sino que por sucesión filial le corresponde siempre que se encuentre sujetos a leyes y normativas vigentes para el efecto, esto significa que existiendo la cónyuge y descendientes deben hacer uso de todos los derechos establecidos en la

---

<sup>32</sup> Código del trabajo, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a enero 2007, Quito – Ecuador Pág. 190

Constitución, Ley de Seguridad Social (beneficios y servicios), Código de Trabajo, Reglamentos Internos entre otros.

Art. 379.- “Falta de herederos.- A falta de herederos o si ninguno tuviere derecho, la indemnización corresponderá a las personas que comprueben haber dependido económicamente del trabajador fallecido y en la proporción en que dependían del mismo, según criterio de la autoridad competente, quien apreciará las circunstancias del caso”<sup>33</sup>

En el análisis realizada en los artículos correspondiente a la Ley de Seguridad Social tiene relación con este artículo; sin embargo, a más de que una persona haya dependido del causante, existen personas que no siendo parte de la familia estos cuidaron de su salud y de su alimentación obviamente deberían ser favorecido con la pensión de montepío pero no es así ya que en la Ley de Seguridad Social, Código de Trabajo, Reglamentos y otros no consta estos casos mencionados por lo que sugiero la inclusión en las leyes y reglamentos pertinentes siempre y cuando se sujeten a la comprobación real de las autoridades correspondientes.

Art. 382.- Pensiones vitalicias.- “El empleador podrá otorgar pensiones vitalicias en vez de las indemnizaciones establecidas en el inciso primero del artículo 375, siempre que hiciere reserva de tal derecho al contestar la reclamación y las garantice suficientemente. Tales pensiones serán

---

<sup>33</sup>Ibidem. Pág. 191

equivalentes al cuarenta por ciento de la última remuneración percibida por el trabajador, en los casos a que se refiere el artículo 383 y, a falta de los beneficiarios señalados en dichos casos, se concederá a las personas a las que alude el artículo 385. Estas pensiones cesarán respecto de las beneficiarias que contrajeran matrimonio y de los beneficiarios que llegaren a los dieciocho años y no fueren incapaces para el trabajo.

El llamamiento a los derechohabientes al goce de la pensión y de la distribución de la misma se hará de acuerdo con las reglas del Código Civil. Entre los herederos habrá, además, el derecho de acrecer”<sup>34</sup>

Art. 383.- “Pago íntegro de las indemnizaciones.- Las indemnizaciones por causa del fallecimiento y las que correspondan al trabajador en los casos de incapacidad absoluta o de disminución de la capacidad para el trabajo serán cubiertas íntegramente, sin deducción de las remuneraciones o gastos de curación que haya pagado el empleador durante el período transcurrido entre el accidente o presentación de la enfermedad y la muerte o la declaración de incapacidad”<sup>35</sup>

#### **4.3.4.-REGLAMENTO INTERNO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE**

Art.24.- “El cálculo de la cuantía de la pensión mensual de montepío por viudez, será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la pensión de

---

<sup>34</sup>Ibídem. Pág. 193

<sup>35</sup>Ibídem. Pág. 194

jubilación que se encontraba recibiendo, incluidas las especiales reducidas, o de la que le hubiere correspondido al causante; y, la pensión de montepío por orfandad, será equivalente al veinte por ciento (20%) de dicha pensión; igual porcentaje recibirán los padres con derecho a pensión de montepío.

En ningún caso la pensión inicial de montepío del grupo familiar será inferior a la pensión mínima de jubilación ni superior al cien por cien (100%) de la pensión de jubilación que recibía o le hubiere correspondido al causante, debiendo precederse a la reducción proporcional de las diversas cuotas, si fuere necesario<sup>36</sup>.

Todos los artículos mencionados en su gran mayoría de los casos no se hace cumplir, debido a muchos factores, principalmente por la falta de conocimiento de la ley tanto de los trabajadores como de sus beneficiarios, la carencia del tiempo suficiente para realizar el seguimiento riguroso y actualizado de los afectados, así como el pago oneroso de los profesionales especializados en la materia laboral y del seguro social y por último la negligencia y la mala voluntad de los funcionarios y empleados de ayudar con la correcta información que requieren los afiliados y beneficiarios.

En cuanto al cálculo de la cuantía de la pensión mensual de montepío por viudez, los Directivos del Seguro Social se reúnen cada vez que se les

---

<sup>36</sup>Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, vejez y muerte. Resolución No. C.D. 100 Quito – Ecuador, febrero del 2006

ocurran únicamente para obtener resoluciones antojadizas en defensa de los interés de determinados grupos enquistados en la institución, sin realizar el verdadero estudio actuarial basado en la inflación, incremento de los productos de primera necesidad, entre otros, intereses ganados por concepto de las inversiones que realizan, sueldos y salarios bajos que no se encuentra sujetos a la realidad y las necesidades prioritarias de los derechohabientes y de otros grupos vulnerables. Por tal razón se justifica me propuesta de incrementar el porcentaje de montepío para las beneficiarios de los trabajadores por muerte.

#### **4.4.- LEGISLACIÓN COMPARADA**

##### **4.4.1.- COLOMBIA**

Ley de la Seguridad Social Integral de **Colombia** Capítulo IV sobre Pensión de Sobrevivientes.

Art.46.- Modificado por el Art. 12 de la Ley 797 de 2003. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. “Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a.- Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b.- Muerte causada por accidente: si es mayor de veinte años de edad, haya cotizado el veinte por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Parágrafo 1.- Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión por vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de esta Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será de 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión por vejez”<sup>37</sup>

Art. 47.- Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. “En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

---

<sup>37</sup> Mono ediciones, Sistema de Seguridad Social Integral Ley 100 de 1993, Edición actualizada 2008 Bogotá – Colombia, pág. 38

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

b.- Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c.- A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d.- A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Mono ediciones, Sistema de Seguridad Social Integral Ley 100 de 1993, Bogotá – Colombia, pág. 40

Art. 48.- Monto de la Pensión de Sobrevivientes

**“El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.**

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISSI, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto”<sup>39</sup>

Capitulo IV Pensión de Sobrevivientes.

---

<sup>39</sup> Mono ediciones, Sistema de Seguridad Social Integral Ley 100 de 1993, Bogotá – Colombia, págs...40 - 41

Art.73. -Requisitos y monto.

“Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente ley”<sup>40</sup>.

Art. 75.- Garantía Estatal de Pensiones mínimas de Sobrevivientes.- “En desarrollo de principio de solidaridad, el Estado garantiza el complemento para que los sobrevivientes tengan acceso a una pensión mínima de sobrevivientes, cuyo monto mensual será equivalente al 100% del salario mínimo legal mensual conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley”<sup>41</sup>.

En la Legislación del hermano país colombiano nos damos cuenta que en la Ley del Sistema Social Integral se encuentra tipificada el 100% que deben recibir los sobrevivientes por muerte del trabajador o de su cónyuge. Lo que demuestra que en otras latitudes el monto del montepío es incluso superior a lo que propongo en beneficio de los derechohabientes o más conocido como los beneficiarios.

Es importante recalcar, que existe un mandatario en lo que se refiere a la pensión mínima de vejez o jubilación, considerado este que el monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al

---

<sup>40</sup> Ibídem. Pág. 50

<sup>41</sup> Ibídem. Pág. 52

valor del salario mínimo legal mensual vigente, lo que significa que el valor que percibe el jubilado está considerado en un 100% que cuando fallezca la viuda o compañera tendrá que recibir el mismo porcentaje establecido. Más aún es importante añadir sobre el principio de solidaridad que brida el Estado como complemento para quienes reciban una pensión mínima y garantiza el cumplimiento del 100% de sus haberes.

Por lo analizado anteriormente me permite deducir que en nuestro país podemos seguir el ejemplo de la legislación colombiana y si es posible superar en beneficio de quienes lo necesitan por pérdida de su cónyuge quien cubría todos los gastos de su familia.

Una vez revisada la nueva legislación ecuatoriana de seguridad social así como la incorporación del sistema mixto de pensiones y la creación de un régimen de capitalización individual, se pretende en este capítulo, mostrar la organización y funcionamiento del sistema de seguridad social chileno, que se caracteriza por tener un sistema de capitalización individual puro, siendo además uno de los países pioneros en la creación de las empresas administradoras de fondos de pensiones privadas (AFP's).

Las experiencias observadas permitirán profundizar la importancia de estas empresas en el desarrollo del mercado de capitales, en el ahorro y crecimiento económico de ese país, las mismas que servirán de referencia para el caso ecuatoriano en cuanto a las dificultades que se

puedan presentar, así como las bondades que pueda obtener el país con este sistema.

Estas actividades se las denominan inversiones reales y efectivas lo que permite obtener grandes ganancias, las mismas que son utilizadas en beneficios de quienes más necesitan. En uno de los párrafos anteriores de la Legislación del hermano país de Colombia se habla de que la pensión de montepío no puede ser inferior al salario mínimo y está sujeta a incremento del 2% anuales, lo que no suceden en nuestro país, más parece que no tener mayor importancia el sector de los derechohabientes que si bien es cierto se ha incrementado pero no en términos que se requiere, de este sistema colombiano deberíamos copiar y mejorar para los más necesitados y olvidados.

## **LEGISLACIÓN COMPARADA**

### **4.4.2.- ARGENTINA**

**Fuente: Ley 24.241 SEGURO INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **ARGENTINA**

Haber de las prestaciones

Art. 28.- El haber de las prestaciones mencionadas en el artículo anterior se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El retiro por invalidez, según lo establecido en el artículo 97;
- b) La pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, según lo establecido en el apartado 2 del artículo 98;
- c) La pensión por fallecimiento del beneficiario, establecida en el segundo párrafo del artículo anterior, según las disposiciones del apartado 3 del artículo 98.

Ingreso base. Prestación de referencia del causante. Prestación del causante

Art. 97.- Se entenderá por ingreso base el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas hasta cinco (5) años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez transitoria de un afiliado. No se tendrán en cuenta en el cálculo precedente los importes correspondientes al sueldo

anual complementario ni los importes que en virtud de las normas establecidas en el segundo párrafo del artículo 9 excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento de cálculo del ingreso base, el que una vez determinado deberá expresarse en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones, tomando el valor de la misma correspondiente al último día del mes anterior a la fecha de fallecimiento o de declaración de la invalidez transitoria. A efectos del cálculo del capital técnico necesario establecido en el artículo 93 y del pago del retiro transitorio por invalidez, la prestación de referencia del causante o el haber de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 28, será equivalente a:

- a) El setenta por ciento (70 %) del ingreso base, en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 1 del inciso a) del artículo 95 que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez;
- b) El cincuenta por ciento (50 %) del ingreso base, en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 2 del inciso a) del artículo 95, que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez.

Prestación de referencia de los beneficiarios de pensión. Haber de las pensiones por fallecimiento Artículo 98:

Art. 98. - Serán de aplicación para la determinación de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión y del haber de las pensiones por

fallecimiento, los porcentajes que en el presente artículo se detallan, los que se aplicarán de acuerdo con las siguientes normas:

1. Para la determinación de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión, establecidas en el artículo 93, los porcentajes se aplicarán sobre la prestación de referencia del causante determinada en el artículo 97;

2. Para la determinación del haber de las pensiones por fallecimiento del afiliado en actividad, establecidas en el artículo 27, los porcentajes se aplicarán sobre la prestación de referencia del causante determinada en el artículo 97;

3. Para la determinación del haber de las pensiones por fallecimiento del beneficiario, establecidas en el segundo párrafo del artículo 27, los porcentajes se aplicarán sobre el importe de la prestación que se encontraba percibiendo el causante.

Los porcentajes a que se hace referencia serán:

- a) El setenta por ciento (70 %) para la viuda, viudo o conviviente, no existiendo hijos con derecho a pensión;
- b) El cincuenta por ciento (50 %) para la viuda, viudo o conviviente, cuando existan hijos con derecho a pensión;
- c) El veinte por ciento (20 %) para cada hijo.

Además de los porcentajes enunciados se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

I. Si no hubiere viuda, viudo o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje de haber de la pensión del o los hijos establecido en el inciso c) se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado en el inciso b).

II. La suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrá exceder el ciento por ciento (100 %) de la prestación del causante. En caso de que así ocurriera, la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse, manteniéndose las mismas proporciones que les correspondieran de acuerdo con los porcentajes antes señalados.

III. Si alguno de los derechohabientes perdiera el derecho a la percepción del beneficio, se recalculará el beneficio de los otros derechohabientes con exclusión de éste, de acuerdo a lo establecido en este inciso.

Seguro colectivo de invalidez y fallecimiento Artículo. 99

Art. 99. - Con el fin de garantizar el financiamiento íntegro de las obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96, cada administradora deberá contratar, a través de las compañías de seguros definidas en el artículo 175, una única póliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, mediante una licitación cuyas bases deberán publicarse en uno de los diarios

de mayor circulación en el país y del domicilio de la administradora, pudiendo ésta optar por cualquiera de las propuestas que se ajusten a las mencionadas bases.

El seguro colectivo contratado no exime en forma alguna a la administradora de las responsabilidades y obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la Superintendencia de Seguros de la Nación, dictarán en conjunto las pautas mínimas a las que deberá ajustarse la mencionada póliza de seguro.

En caso de quiebra o disolución de la administradora y mientras dure el proceso de liquidación, los débitos que se practiquen a las respectivas cuentas de capitalización individual, por el concepto de comisiones según lo establecido en el artículo 67, se destinarán en primer término al pago de la prima de la póliza de seguro que establece el primer párrafo de este artículo, y serán inembargables en la parte que corresponda a estos pagos. Además, subsistirá la obligación de la compañía de seguros de financiar los retiros transitorios por invalidez y los respectivos capitales complementarios o de recomposición, a la administradora en quiebra, disolución o proceso de liquidación o a la administradora a la que los afiliados o beneficiarios involucrados se incorporen. Los fondos que la administradora en quiebra, en

disolución o enliquidación reciba por estos conceptos serán inembargables y no se incorporarán a la masa de acreedores.

La legislación de la República de Argentina sirve como ejemplo típico de que sí se puede incrementar el porcentaje del Montepío a los derechohabientes por muerte de su cónyuge., lo que demuestra que mi propuesta en este trabajo no tiene nada de descabellado.

Es más se encuentra sujeta a nuestra constitución y a los requerimientos de las necesidades de las personas que han perdido a jefe de hogar.

En la legislación argentina se menciona que la viuda debe recibir el 70% de los haberes del cónyuge como Montepío, además se menciona que si no tiene hijos menores de edad tiene la oportunidad de realizar nuevos cálculos a fin de no perjudicar los derechos que le pertenecen.

Aspiro y espero que mi propuesta sirva en algún momento como referencia para el incremento del porcentaje del montepío en la Ley de Seguridad Social ecuatoriana y poder contribuir en algo en la solución de las necesidades de los derechohabientes de nuestro país.

## 5.- MATERIALES Y MÉTODOS EMPLEADOS

### 5.1.- METODOLOGÍA

| <b>TÉCNICAS</b>    | <b>INSTRUMENTOS</b> | <b>DIRIGIDAS A</b>   |
|--------------------|---------------------|--|
| <b>ENCUESTAS</b>   | <b>CUESTIONARIO</b> | <b>20 A DERECHOHABIENTES<br/>10 A FUNCIONARIOS Y<br/>EMPLEADOS DE IEES</b> |
| <b>ENTREVISTAS</b> | <b>CUESTIONARIO</b> | <b>5 A AUTORIDADES Y<br/>FUNCIONARIO DEL IEES</b>                          |

#### 5.1.1.- MÉTODOS

##### MÉTODO INDUCTIVO

Al realizar las encuestas y las entrevistas se partió de una muestra comprendida en 30 encuestas y 5 entrevistas; las encuestas se distribuyó de la siguiente forma: 20 dirigidas a las personas beneficiarias o derechohabientes y 10 encuestas a funcionarios y empleados del Instituto de Seguridad Social (Departamento de Pensiones) , mientras que las entrevistas fueron dirigidas a los dos sectores anteriormente mencionados,

lo que permitió obtener datos reales de la muestra en mención para posteriormente generalizar los mismo que los podemos observar y reflejar en los análisis, interpretación como también en las conclusiones.

## **MÉTODO DEDUCTIVO**

Parte de los hechos o fenómenos generales para posteriormente y bajo el cumplimiento de varios procesos llegar a fenómenos y hechos en particular.

Tiene una íntima relación con el método inductivo de la siguiente manera: al realizar los análisis, interpretación de los resultado arrojados en las encuestas y entrevistas como de las conclusiones, manifiesta que en la mayoría de los encuestados y entrevistados existe un gran malestar e inconformidad del monto que perciben como pensión vitalicia del seguro social por concepto de montepío, ya este gran porcentaje de encuestados, expresan que estos montos no cubre ni siquiera para solventar las necesidades básicas personales y mucho más familiar. No obstante que dichos dineros si bien es cierto que es una ayuda para cubrir algunos gastos diarios simplemente se convierten en un paliativo más no en una solución de los problemas económicos, sociales, educativos, de salud, vestido, vivienda entre otros.

## **MÉTODO ANALÍTICO**

Este método consiste, en ir decodificando en partes par el mejor entendimiento del tema general planteado.

Al ejecutar esta investigación se obtiene que, el porcentaje del 40% que reciben las beneficiarias de montepío atentan la dignidad de las personas, incumpliendo en primera instancia los derechos estipulados en la Constitución de la República y demás leyes conexas como son:

De la Constitución de la República vigente de los deberes primordiales del Estado así en el artículos 3 numeral 1 dice Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. En el Art. 11 numeral 2 manifiesta: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado

menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

De igual manera considero importante también mencionar los artículos 13, 66 numeral 25. Como podemos darnos cuenta, se habla de la igualdad para todas las personas y gozarán los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación, del derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad...y derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios. Según la investigación realizada y relacionando con estos preceptos estipulados en nuestra Constitución, con los montos que reciben las viudas y su familia no es posible obtener estos derechos y principios; por esta razón, es necesario incrementar el porcentaje de la pensión vitalicia para poder cubrir estos derechos y poder tener una vida digna igual que todos así como lo reza en la Constitución de la República del Ecuador.

Así mismo en los Art. 325 de la Constitución Política, se habla del trabajo que es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de

realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

En los resultados obtenidos de la investigación de campo, encontramos incoherencias ya que la mayoría de las beneficiarias, por no decir todas, no tienen estos servicios y mucho menos ocupación laboral, precisamente ya sea por su edad o por tener niños menores de edad lo que le imposibilita trabajar y obtener un ingreso más para satisfacer las necesidades primarias de su familia, pocas son las que tienen la oportunidad de trabajar debido a su preparación y edad productiva.

En el área de la Salud podemos mencionar los Artículos 32 de los derechos y los Arts. 358, 359, y siguientes del Régimen del Buen vivir, el trabajo investigativo es muy claro, existe desprotección en esta área por lo que el Estado deberá velar y cumplir con la carta magna, casi la totalidad de las beneficiarias y su familia tienen desnutrición por la mísera cantidad que reciben por montepío.

De los Grupos Vulnerables Arts. 36, 37, 38 y 39 Los resultados encontrados me conducen a inferir, que los niños, adolescentes, adultos y adultas mayores, son vulnerados los derechos y principios tipificados en la Constitución.

De la Seguridad Social 55, 56 y 57. Los datos obtenidos no concuerdan en gran parte con estos derechos estipulados en nuestra Constitución, precisamente por la baja cantidad que perciben del Instituto de Seguridad Social.

De la Educación Arts. 26, 27, 28 y 29 de los derechos como los artículos 343 al 356 del Régimen del buen vivir. Aplicados las encuestas y las entrevistas encuentro que los niños y adolescente procedentes de los derechohabientes, en su gran porcentaje no terminan la instrucción primaria y secundaria y es casi nula los que realmente puedan continuar sus estudios superiores y obtener una profesión digna que le permitan solventar los gastos de la familia y de quienes realmente lo necesiten.

Del Código de Trabajo.- Arts. 79,369, 388. Mi investigación me permite inferir que los artículos en mención tienen una buena intencionalidad, no así el cumplimiento de las mismas en beneficio de las derechohabientes.

De la Ley de Seguridad Social.- Art. 203.- un mínimo porcentaje de los entrevistados conocen la verdadera política que se vienen implementado como también el cumplimiento de esta Ley , es importante recalcar que Esta Ley es declarada como inconstitucional por tal motivo las directivos de IESS hacen caso omiso a esta Ley y o aplican las resoluciones emanadas por el Consejo Directivo de turno

Método Sintético.- Realizado la investigación de campo puedo deducir que se hace imprescindible el aumento o incremento del porcentaje que perciben las beneficiarias para poder vivir de una manera digna y racional, así como la necesidad de reformar los artículos de la Ley de Seguridad Social, Del Reglamento Interno del Régimen de transición del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

### **MÉTODO DIALÉCTICO.-**

“La dialéctica es para las ciencias naturales contemporáneas la forma más importante del pensamiento, puesto que solo ella representa la analogía, y por lo tanto el método de explicación para los procesos desarrollo que se producen en la naturaleza, para el paso de un campo de investigación a otro” <sup>42</sup>(Engels)

Aplicado este método en la investigación de campo, relacionamos con la Ley de la Dialéctica “La Unidad y lucha de Contrarios”. Por un lado los conocimientos, experiencias de las autoridades del IESS entre ellos el representante de la Función Ejecutiva nombrado por el Presidente de la República quien lo preside este Consejo, naturalmente que sus

---

<sup>42</sup>BLAUBERRG I, Y OTROS, Diccionario Filosófico, Editorial Cartago, Segunda Edición, México, S.A 1983, Pág. 125

concepciones es exclusivamente en defensa de los intereses de poder y de determinados grupos dominantes existentes, mientras que por el otro lado los intereses de quienes son las beneficiarias contradicen esa posición, así como lo podremos observar más adelante en los resultados de la encuesta y de la entrevista; sin embargo están de acuerdo en el aumento del porcentaje de las pensiones por viudez pero que realmente no satisfacen las necesidades prioritarias de los derechohabientes.

Negación de la Negación.- La totalidad de los encuestados y entrevistados expresan la reforma de la Ley de Seguridad Social y sus correspondientes artículos como del Reglamento Interno del Régimen de Transición de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y sus correspondientes artículos, el incremento del porcentaje de montepío, si esto llegará a suceder, niega la existencia de lo anteriormente mencionado para dar paso a otros artículos que beneficien las viudas y su familia.

El Cambio Cuantitativo a lo Cualitativo.- En el trabajo efectuado, la cantidad de razones expuestas tanto por las beneficiarias como de los funcionarios y autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conduce necesariamente a cambio cualitativo como es la reforma de los artículos referentes a la pensión vitalicia y el incremento del porcentaje del 40% al 80% de pensión vitalicia que recibirían los derechohabientes o más conocido como montepío. De suceder esto, encontraremos mejores condiciones de

vida, alimentación, de salud, educación, vestido, vivienda y la autoestima en aras de la transformación social y del progreso de la sociedad ecuatoriana.

La Concatenación.- En los problemas detectados nada queda aislado todo se encuentra íntimamente relacionado así podemos mencionar que, el bajo porcentaje que perciben las beneficiarias y su familia, es producto de la mala política implantada por las autoridades del Instituto de Seguridad Social y de la política gubernamental de existente, este a su vez es el fiel reflejo del sistema Capitalista, expresado en el modelo Neoliberal y actualmente de la Globalización.

Según este análisis, me permite llegar a conocer algunas causas como también consecuencias, producto del irrisorio porcentaje que perciben las viudas por muerte de su cónyuge como:

Causas tenemos lo siguiente:

Mala política gubernamental

Malas y fraudulentas inversiones de los fondos de los Trabajadores

Revisión a medias del cálculo actuarial

Porcentaje bajísimas de jubilación que la repercute en la pensión del montepío

Resoluciones incoherentes e inconsecuentes.

Obediencias y sumisión al sistema capitalista, entre otras.

Las Consecuencias.

Incremento del índice de la pobreza

Desocupación

Analfabetismo

Desnutrición y enfermedades

Subocupación

Promiscuidad y Alcoholismo

Prostitución, entre otros

### **5.1.2.- PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS**

Los procedimientos que se utilizó para la elaboración de este trabajo son los siguientes: El diálogo, el análisis y la síntesis, apoyados de técnicas de acopio como la encuesta y la entrevista, sin descuidar el estudio de casos judiciales que reforzó la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática propuesta. La investigación de campo se ha concretado con consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática como a directivos, funcionarios, empleados y principalmente de las personas involucradas razón de ser de este trabajo, me refiero a los derechohabientes, para lo cual he realizado las encuestas y las entrevistas; planteando cuestionarios con preguntas estrictamente vinculadas y/o derivadas de la hipótesis y objetivos.

Los resultados de la investigación de campo se presentan en los denominados pasteles estadísticos y en forma clara con deducciones derivadas del análisis e interpretación de los criterios y datos concretos, que me sirven para la verificación de objetivos e hipótesis que me conducen a la obtención de conclusiones y recomendaciones

## **6.- RESULTADOS**

### **6.1 ACOPIO EMPÍRICO**

#### **6.1.1. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS ENCUESTAS DE ENCUESTAS APLICADAS A LAS BENE FICIARIAS DE MONTEPÍO**

##### **INTRODUCCIÓN**

En esta investigación y para afianzar el proyecto, se procedió a la realización del trabajo de campo para obtener datos reales, aplicando una encuesta dirigida a las personas involucradas en recibir la pensión vitalicia de montepío por muerte de su cónyuge, así como a las autoridades y funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La recolección de datos, la codificación y la decodificación, la representación estadística y gráfica, ha permitido relacionar y cumplir con los objetivos y hipótesis planteados lo mismo que sirve para la obtención de conclusiones y recomendaciones, a la vez realizar una propuesta así como lo exige la normativa y la finalidad de este trabajo

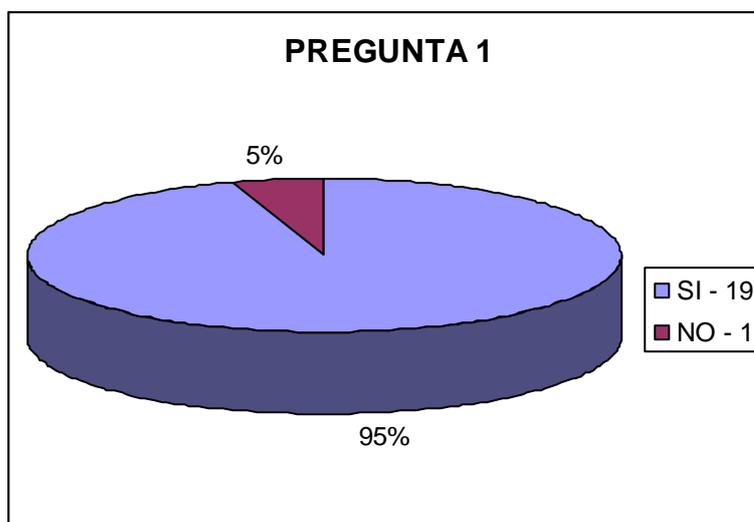
## RESULTADOS

Pregunta 1.- ¿Conoce usted el significado de montepío?

CUADRO No. 1

| INDICADORES | FRECUENCIA | %  |
|-------------|------------|----|
| SI          | 19         | 95 |
| NO          | 1          | 5  |

GRÁFICO No. 1



FUENTE: Encuesta dirigida a las Beneficiarias del Montepío.  
AUTOR: Armando Flavio Chalco Sánchez

INTERPRETACIÓN.- De los 20 encuestados a las personas beneficiarias, 19 que equivale al 95% expresan que sí conocen el significado de montepío, mientras que una persona que equivale al 5% no conoce este significado.

ANÁLISIS.- Como podemos observar en el análisis anterior la mayor parte conoce lo que significa el montepío, porque se encuentran mensualmente recibiendo este beneficio y una minoría expone que no lo recuerda exactamente.

#### OPINIÓN PERSONAL

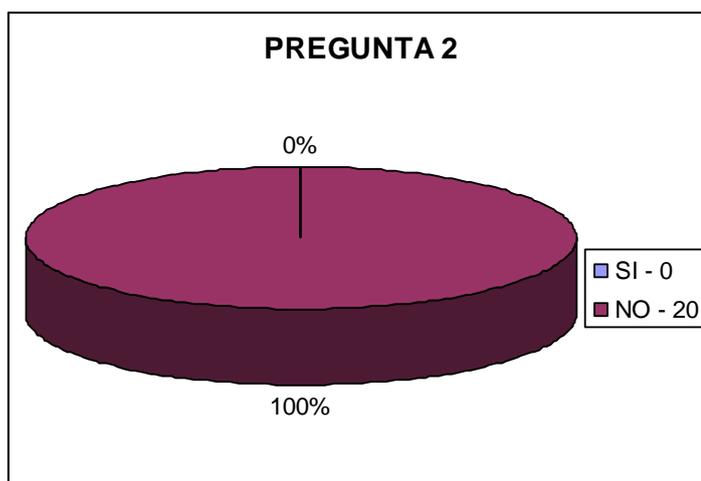
Es importante que las instituciones públicas, privadas y otras socialicen a todos los empleados y trabajadores que por desgracia muere, sobre los beneficios que otorga el seguro social a los derechohabientes el mismo que debe ser de manera oportuna e inmediata y cuyo porcentaje no sea disminuida con otros fines.

**Pregunta 2.- ¿Considera justo el monto que recibe del IEES por concepto de montepío?**

**CUADRO No. 2**

| INDICADORES | FRECUENCIA | %   |
|-------------|------------|-----|
| SI          | 0          | 0   |
| NO          | 20         | 100 |

**GRÁFICO No. 2**



FUENTE: Encuesta dirigida a las Beneficiarias del Montepío.  
AUTOR: Armando Flavio Chalco Sánchez

**INTERPRETACIÓN.-**De los 20 encuestados a las beneficiarias 20 que equivale al 100% manifiestan que no es justo el monto que perciben del IEES por concepto del montepío.

ANÁLISIS.- Del análisis expuesto todas las personas consideran que no es justo el monto que reciben por cuanto no alcanza cubrir las necesidades de ellas y de su familia.

#### OPINIÓN PERSONAL

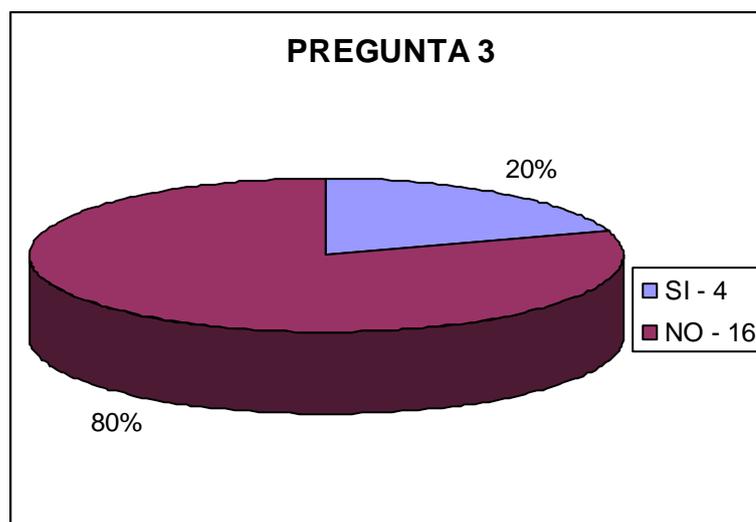
Cuando las necesidades son urgentes y prioritarias siempre es importante contar con el dinero necesario para afrontar y solventar la problemática existente, por lo que el porcentaje que reciben los beneficiarios por muerte de su cónyuge, no es suficiente de ahí que es imprescindible el incremento del porcentaje del Montepío

**Pregunta 3.- ¿Sabe usted el porcentaje que recibe del IEES como montepío por muerte de su cónyuge?**

**CUADRO No. 3**

| <b>INDICADORES</b> | <b>FRECUENCIA</b> | <b>%</b> |
|--------------------|-------------------|----------|
| SI                 | 4                 | 20       |
| NO                 | 16                | 80       |

**GRÁFICO No. 3**



FUENTE: Encuesta dirigida a las Beneficiarias del Montepío.  
AUTOR: Armando Flavio Chalco Sánchez.

**INTERPRETACIÓN.-** De los 20 encuestadas 16 que corresponde al 80% manifiestan que no conocen el porcentaje que perciben por montepío, mientras que 4 personas que equivalen al 20% sí conocen el porcentaje que perciben por montepío.

ANÁLISIS.- Como podemos observar del análisis anterior la mayor parte no conocen el porcentaje que percibe por montepío, por cuanto no le han dado la debida información por parte de los empleados y autoridades del Instituto de Seguridad social y una minoría de las personas sí conocen el porcentaje que perciben debido a que si tuvieron una pequeña información de las autoridades y empleados del IESS.

#### COMENTARIO PERSONAL

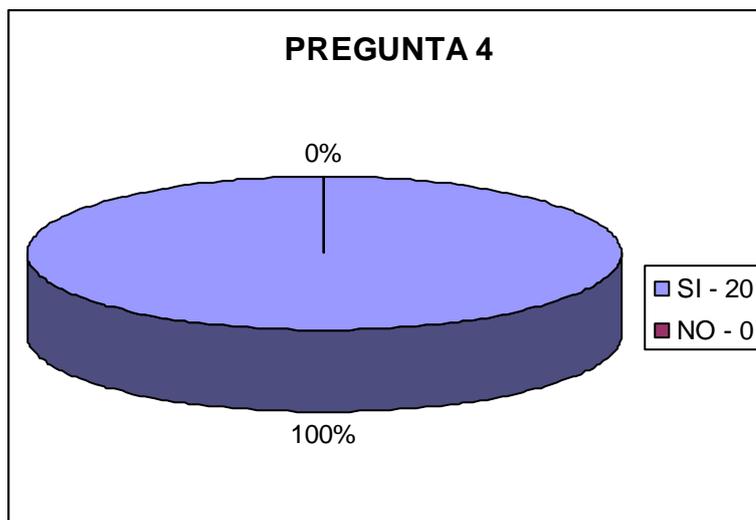
Por lo anteriormente indicado, la mayor parte de la población que recibe este beneficio no le interesa el porcentaje que recibe por concepto de montepío, sino únicamente la cantidad de dinero que llega a sus manos, lo que demuestra el desconocimiento del porcentaje y el cálculo real que le otorga, caso contrario realizaría propuestas para el incremento del mismo. Por otro lado todas las personas tiene derecho a ser informado aún cuando este no lo solicite.

**Pregunta 4.- ¿Cree usted que se debería incrementar el porcentaje del 40% al 80% del montepío?**

**CUADRO No. 4**

| INDICADORES | FRECUENCIA | %   |
|-------------|------------|-----|
| SI          | 20         | 100 |
| NO          | 0          | 0   |

**GRÁFICO No. 4**



FUENTE: Encuesta dirigida a las Beneficiarias del Montepío.  
AUTOR: Armando Flavio Chalco Sánchez

INTERPRETACIÓN.- De los 20 encuestadas 20 que corresponde al 100% consideran que si debería incrementar el porcentaje del 40% que perciben al 80% por concepto de montepío.

ANÁLISIS.- Como podemos darnos cuenta en el análisis expuesto, es necesario el incremento del porcentaje, por cuanto recibirían más dinero y puedan solventar la mayor parte de sus necesidades.

#### COMENTARIO PERSONAL

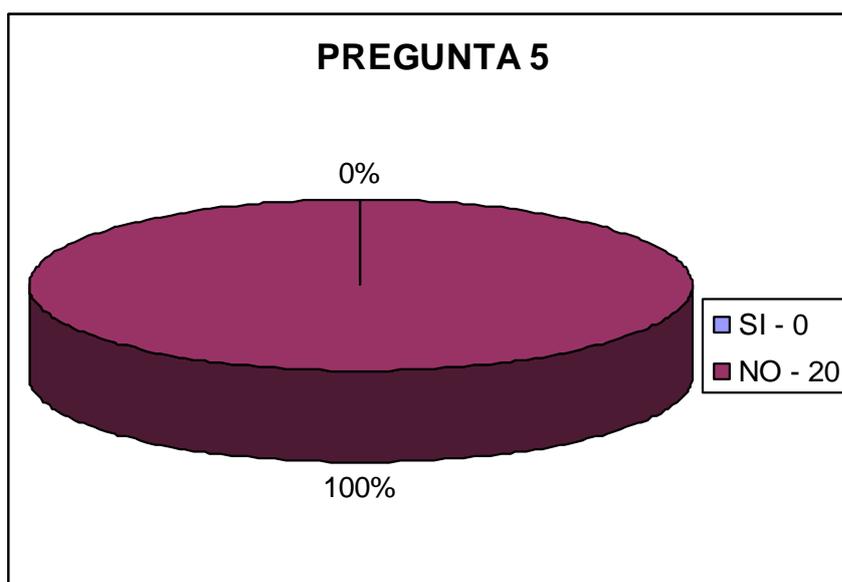
Considerando que, actualmente la canasta familiar se encuentra en quinientos doce dólares aproximadamente, es indudable que el porcentaje del montepío se incremente, mientras más dinero reciba el o la beneficiaria mejor satisfacción tienen los derechohabientes, por lo que resulta totalmente justificable la propuesta realizada en este trabajo.

**Pregunta 5.- ¿La cantidad que recibe por montepío, es suficiente para cubrir las necesidades de la familia?**

**CUADRO No. 5**

| INDICADORES | FRECUENCIA | %   |
|-------------|------------|-----|
| SI          | 0          | 0   |
| NO          | 20         | 100 |

**GRÁFICO No. 5**



**FUENTE:** Encuesta dirigida a las Beneficiarias del Montepío.

**AUTOR:** Armando Flavio Chalco Sánchez.

**INTERPRETACIÓN.-** De las 20 personas encuestadas 20 que corresponde al 100% opinan que no alcanza la cantidad de reciben por montepío para cubrir sus necesidades.

ANÁLISIS.- Observando en el análisis anterior, todas las personas manifiestan que no alcanza la cantidad que reciben por montepío, debido a que es ínfima y no pueden satisfacer sus necesidades básicas.

#### COMENTARIO PERSONAL

Es obvio que cuando recibe una cantidad de dinero bajo o poco no alcanza para cubrir las necesidades básicas, mucho más aún cuando los precios de los productos de primera necesidad, la medicina, educación, vivienda y otros siempre se encuentran en alza, por lo que resulta insuficiente cubrir las necesidades que se presentan.

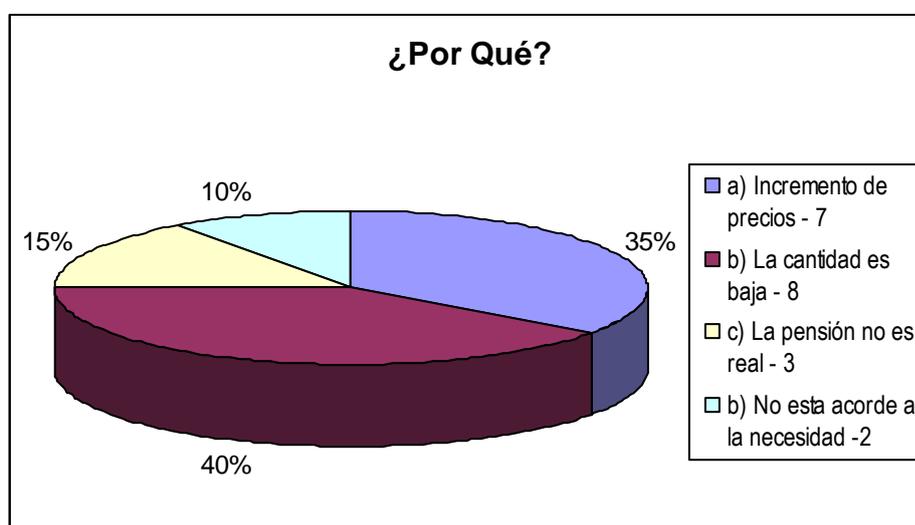
**Pregunta 5.1.- ¿La cantidad que recibe por montepío, es suficiente para cubrir las necesidades de la familia?**

**¿Por qué?**

**CUADRO No. 5.1**

| INDICADORES                      | FRECUENCIA | %  |
|----------------------------------|------------|----|
| a) Incremento de precios         | 7          | 35 |
| b) La cantidad es baja           | 8          | 40 |
| c) La pensión no es real         | 3          | 15 |
| b) No esta acorde a la necesidad | 2          | 10 |

**GRÁFICO No. 5.1**



**FUENTE:** Encuesta dirigida a las Beneficiarias del Montepío.  
**AUTOR:** Armando Flavio Chalco Sánchez.

**INTERPRETACIÓN.-** De las 20 personas encuestadas exponen las siguientes razones: 7 personas que corresponde al 35 % manifiestan por el

incremento de los precios; 8 personas que equivale al 40% expresan por que la cantidad que reciben es baja; 3 personas que corresponde al 15 % opinan que la pensión no es real de lo que deberían recibir, mientras que 2 personas que equivale al 10% exponen que no está acorde con sus necesidades.

ANÁLISIS.- De todo lo expuesto en el análisis anterior, todas las personas encuestadas no se encuentran conformes con la cantidad que reciben por concepto del montepío por muerte del trabajador o de su cónyuge, ya que no es suficiente ni cubre las necesidades personas básicas y de su familia.

#### COMENTARIO PERSONAL

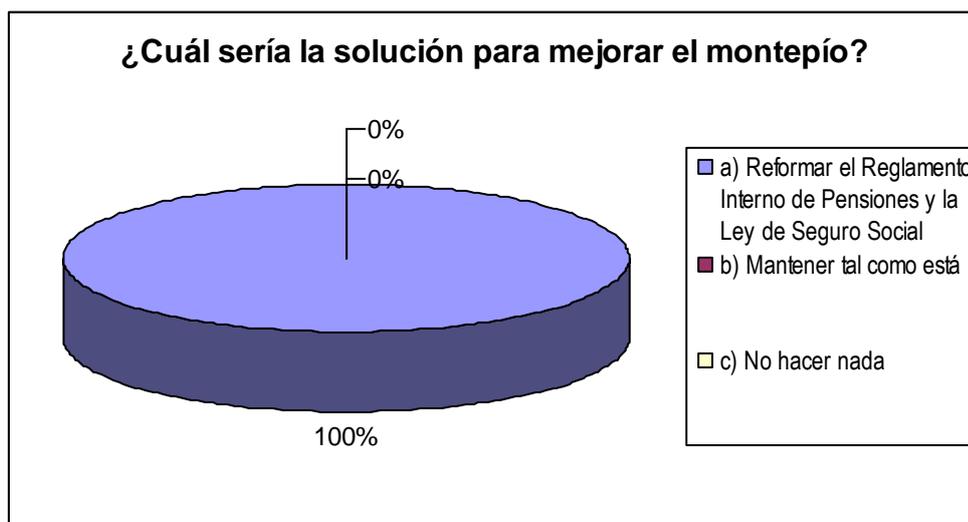
Se viene justificando de alguna manera lo insuficiente que resulta el dinero que reciben los beneficiarios, sin embargo no quiero caer en el paternalismo sino, únicamente ser coherentes con la realidad y con las necesidades que le atañen a los derechohabientes.

**Pregunta 6. ¿Cuál sería la solución para mejorar el montepío?**

**CUADRO No. 6**

| <b>INDICADORES</b>   | <b>FRECUENCIA</b> | <b>%</b> |
|--|-------------------|----------|
| a) Reformar el Reglamento Interno de Pensiones y la Ley de Seguro Social | 20                | 100      |
| b) Mantener tal como está  | 0                 | 0        |
| c) No hacer nada   | 0                 | 0        |

**GRAFICO No. 6**



FUENTE: Encuesta dirigida a las Beneficiarias del Montepío.  
AUTOR: Armando Flavio Chalco Sánchez

INTERPRETACIÓN.- De las 20 personas encuestadas beneficiarias del montepío, todos manifiestan que deben reformar el Reglamento Interno y la Ley de seguridad social.

ANÁLISIS.- Como podemos darnos cuenta se hace imprescindible y prioritario las reformas que se deben realizar tanto para el reglamento Interno del Régimen de Transición del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, como de la Ley de Seguridad Social.

#### COMENTARIO PERSONAL

Naturalmente como egresado del derecho, es lógico seguir el proceso legal y jurídico para que se cristalice las aspiraciones justificadas de los seres humanos y mucho más cumpliendo con El buen vivir que todos lo ecuatorianos debemos perseguir y conseguir, por lo que procedente realizar la reforma en los artículos pertinentes y de La Ley y reglamento en mención bajo El seno de la Asamblea Nacional.

**RESULTADOS DE ENCUESTAS APLICADAS A FUNCIONARIOS DEL  
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**RESULTADOS**

**Pregunta 1.- ¿Conoce usted el significado de montepío?**

**CUADRO No. 1**

| INDICADORES | FRECUENCIA | %   |
|-------------|------------|-----|
| SI          | 10         | 100 |
| NO          | 0          | 0   |

**GRÁFICO No. 1**



FUENTE: Encuesta dirigida a las Beneficiarias del Montepío.  
AUTOR: Armando Flavio Chalco Sánchez

INTERPRETACIÓN. - De los 10 encuestados que corresponden al 100 % indican que conocen el significado del Montepío.

ANÁLISIS.- De lo observado anteriormente deducimos que la totalidad de los encuestados saben lo que realmente significa el montepío, por que su actividad diaria le permite estar en concordancia con este tema y con los demás.

#### COMENTARIO PERSONAL

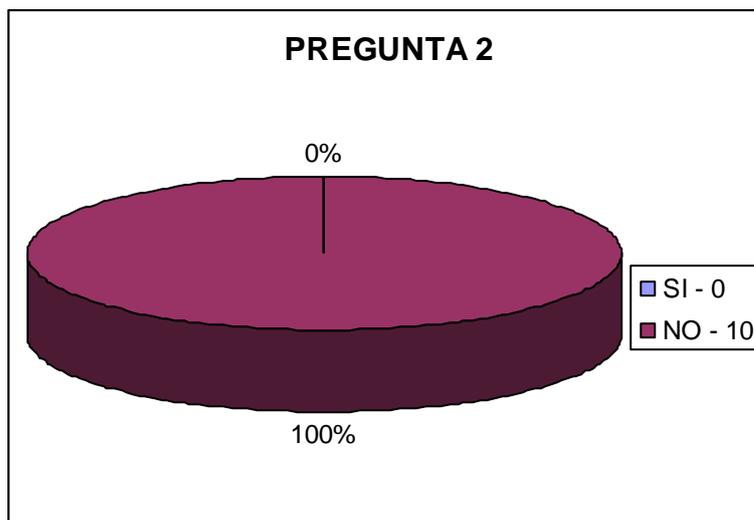
Es importante que las instituciones públicas, privadas, las autoridades y funcionario en funciones socialicen a todos los empleados y trabajadores que por desgracia muere, como también a sus beneficiarios, sobre los beneficios que otorga el seguro social a los derechohabientes, el mismo que debe ser de manera oportuna e inmediata y cuyo porcentaje no sea disminuida con otros fines.

**Pregunta 2.- ¿Considera justo el monto que recibe del IEES por concepto de montepío?**

**CUADRO No. 2**

| <b>INDICADORES</b> | <b>FRECUENCIA</b> | <b>%</b> |
|--------------------|-------------------|----------|
| SI                 | 0                 | 0        |
| NO                 | 10                | 100      |

**GRÁFICO No. 2**



FUENTE: Encuesta dirigida a las Beneficiarias del Montepío.  
AUTOR: Armando Flavio Chalco Sánchez

**INTERPRETACIÓN.-** Los 10 encuestados que equivalen al 100 % indican que el monto que reciben lo consideran injusto.

ANÁLISIS.- Como podemos observar en el análisis anterior, obtenemos la información, que la cantidad que reciben las beneficiarias es muy poco con relación a la cantidad de la jubilación, debido a que se establece tan sólo el 40% del total de los haberes del jubilado.

#### COMENTARIO PERSONAL

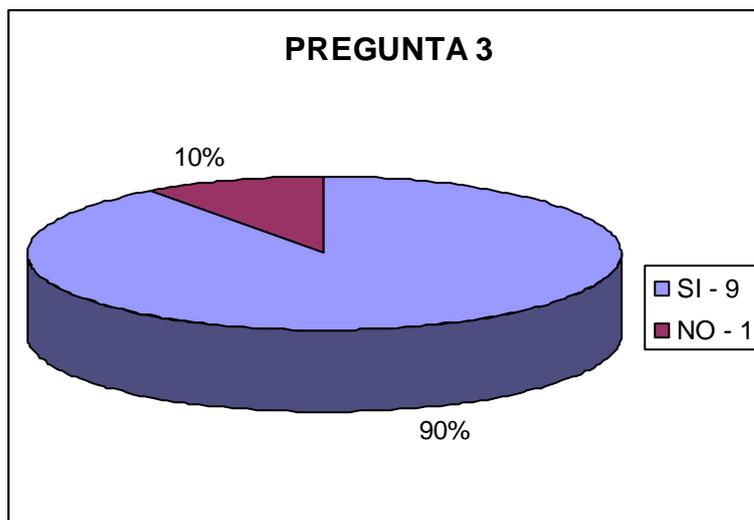
Cuando las necesidades son urgentes y prioritarias siempre es importante contar con el dinero necesario para afrontar y solventar la problemática existente, por lo que el porcentaje que reciben los beneficiarios por muerte de su cónyuge, no es suficiente de ahí que es imprescindible el incremento del porcentaje del Montepío

**Pregunta 3.- ¿Sabe usted el porcentaje que recibe del IEES como montepío por muerte de su cónyuge?**

**CUADRO No. 3**

| INDICADORES | FRECUENCIA | %  |
|-------------|------------|----|
| SI          | 9          | 90 |
| NO          | 1          | 10 |

**GRÁFICO No. 3**



FUENTE: Encuesta dirigida a las Beneficiarias del Montepío.  
AUTOR: Armando Flavio Chalco Sánchez

**INTERPRETACIÓN.** - De los 10 encuestados 9 corresponden al 90 % manifiestan que si conocen el porcentaje que se destina por concepto del montepío por muerte del cónyuge.

ANÁLISIS.- De lo observado anteriormente la mayoría de los encuestados dicen saber cuál es el porcentaje que reciben los derechohabientes por montepío, porque trabajan directamente en el Instituto de Seguridad Social.

#### COMENTARIO PERSONAL

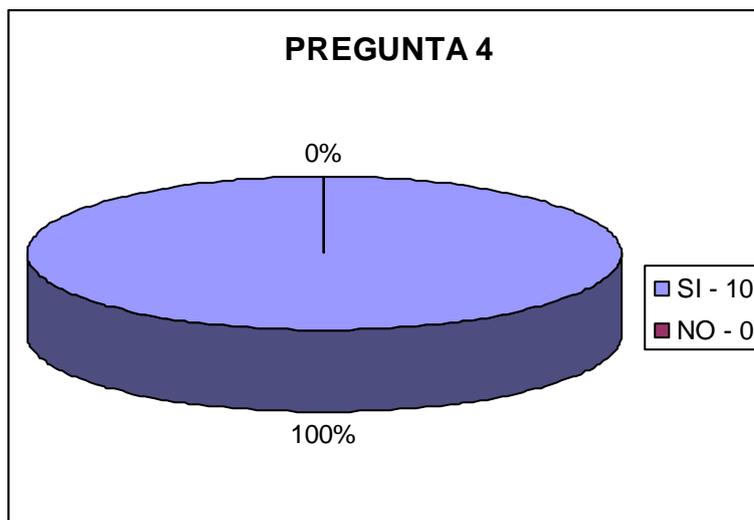
Por lo anteriormente indicado, la mayor parte de la población que recibe este beneficio no le interesa el porcentaje que recibe por concepto de montepío, sino únicamente la cantidad de dinero que llega a sus manos, lo que demuestra el desconocimiento del porcentaje y el cálculo real que le otorga, caso contrario realizaría propuestas para el incremento del mismo. Por otro lado todas las personas tienen derecho a ser informado aún cuando este no lo solicite.

**Pregunta 4.- ¿Cree usted que debería incrementar el porcentaje del 40% al 80% de montepío?**

**CUADRO No. 4**

| INDICADORES | FRECUENCIA | %   |
|-------------|------------|-----|
| SI          | 10         | 100 |
| NO          | 0          | 0   |

**GRÁFICO No. 4**



FUENTE: Encuesta dirigida a las Beneficiarias del Montepío.  
 AUTOR: Armando Flavio Chalco Sánchez

INTERPRETACIÓN. - De los 10 encuestadas 10 que corresponde al 100% consideran que si debería incrementar el porcentaje del 40% que perciben al 80% por concepto de montepío.

ANÁLISIS.- Como podemos darnos cuenta en el análisis expuesto, es necesario el incremento del porcentaje, por cuanto recibirían más dinero y puedan solventar la mayor parte de sus necesidades.

#### COMENTARIO PERSONAL

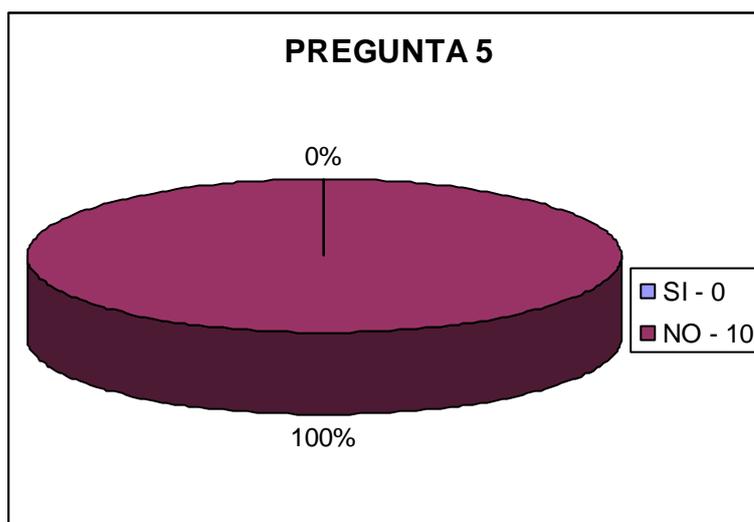
Considerando que, actualmente la canasta familiar se encuentra en quinientos doce dólares aproximadamente, es indudable que el porcentaje del montepío se incremente, mientras más dinero reciba el o la beneficiaria mejor satisfacción tienen los derechohabientes, por lo que resulta totalmente justificable la propuesta realizada en este trabajo.

**Pregunta 5.- ¿La cantidad que recibe por montepío, es suficiente para cubrir las necesidades de la familia?**

**CUADRO No. 5**

| INDICADORES | FRECUENCIA | %   |
|-------------|------------|-----|
| SI          | 0          | 0   |
| NO          | 10         | 100 |

**GRÁFICO No. 5**



**FUENTE:** Encuesta dirigida a las Beneficiarias del Montepío.  
**AUTOR:** Armando Flavio Chalco Sánchez

**INTERPRETACIÓN.-** De las 10 personas encuestadas 10 que corresponde al 100% opinan que no alcanza la cantidad que reciben por montepío para cubrir sus necesidades.

ANÁLISIS.- Observando en el análisis anterior, todas las personas manifiestan que no alcanza la cantidad que reciben por montepío, debido a que es ínfima y no pueden satisfacer sus necesidades básicas.

#### COMENTARIO PERSONAL

Es obvio que cuando recibe una cantidad de dinero bajo o poco no alcanza para cubrir las necesidades básicas, mucho más aún cuando los precios de los productos de primera necesidad, la medicina, educación, vivienda y otros siempre se encuentran en alza, por lo que resulta insuficiente cubrir las necesidades que se presentan.

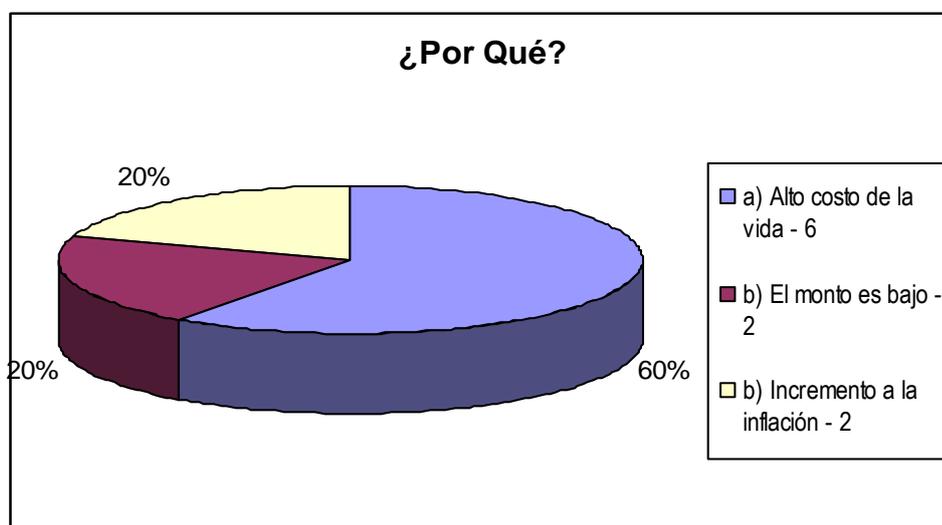
**Pregunta 5.1.- ¿La cantidad que recibe por montepío, es suficiente para cubrir las necesidades de la familia?**

**¿Por qué?**

**CUADRO No. 5.1**

| INDICADORES                | FRECUENCIA | %  |
|----------------------------|------------|----|
| a) Alto costo de la vida   | 6          | 60 |
| b) Monto es bajo           | 2          | 20 |
| c) Incremento de inflación | 2          | 20 |

**GRÁFICO No. 5.1**



**FUENTE:** Encuesta dirigida a las Beneficiarias del Montepío.  
**AUTOR:** Armando Flavio Chalco Sánchez

**INTERPRETACIÓN.-** De las 10 personas encuestadas exponen las siguientes razones: 6 personas que corresponde al 60 % manifiestan por el

alto costo de la vida; 2 personas que equivale al 20% expresan por que el monto que reciben es bajo; 2 personas que corresponde al 20 % opinan que la cantidad de dinero que reciben por montepío no cubre debido al incremento de la inflación.

ANÁLISIS.- De todo lo expuesto en el análisis anterior, todas las personas encuestadas no se encuentran conformes con la cantidad que reciben por concepto del montepío por muerte del trabajador o de su cónyuge, ya sea por el alto costo de la vida, por los montos recibidos muy bajos y por el incremento de la inflación actualmente.

#### COMENTARIO PERSONAL

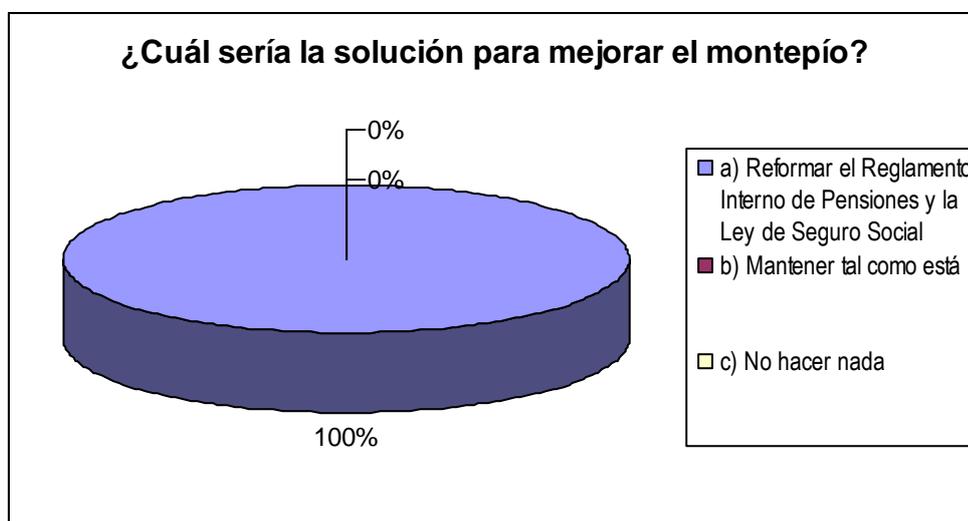
Se viene justificando de alguna manera lo insuficiente que resulta el dinero que reciben los beneficiarios, sin embargo no quiero caer en el paternalismo sino, únicamente ser coherentes con la realidad y con las necesidades que le atañen a los derechohabientes.

**Pregunta 6. ¿Cuál sería la solución para mejorar el montepío?**

**CUADRO No. 6**

| <b>INDICADORES</b>   | <b>FRECUENCIA</b> | <b>%</b> |
|--|-------------------|----------|
| a) Reformar el Reglamento Interno de Pensiones y la Ley de Seguro Social | 10                | 100      |
| b) Mantener tal como está  | 0                 | 0        |
| c) No hacer nada   | 0                 | 0        |

**GRAFICO No. 6**



FUENTE: Encuesta dirigida a las Beneficiarias del Montepío.  
AUTOR: Armando Flavio Chalco Sánchez

**INTERPRETACIÓN.-** De las 10 personas encuestadas entre funcionarios y empleados, todos manifiestan que deben reformar el Reglamento Interno y la Ley de seguridad social.

ANÁLISIS.- Como podemos darnos cuenta se hace imprescindible y prioritario las reformas que se deben realizar tanto para el reglamento Interno del Régimen de Transición del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, como de la Ley de Seguridad Social.

#### COMENTARIO PERSONAL

Naturalmente como egresado del derecho, es lógico seguir el proceso legal y jurídico para que se cristalice las aspiraciones justificadas de los seres humanos y mucho más cumpliendo con El buen vivir que todos lo ecuatorianos debemos perseguir y conseguir, por lo que procedente realizar la reforma en los artículos pertinentes y de La Ley y reglamento en mención bajo El seno de la Asamblea Nacional.

### **6.1.2.- Presentación y análisis de los resultados obtenidos de las entrevistas.**

Las entrevistas efectuadas a: Autoridades y Funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y las Beneficiarias del Montepío cuyos resultados son los siguientes

**Pregunta 1.-**¿Considera correcto el porcentaje de montepío (40%) establecido en la resolución No. C.D. 100 del Reglamento Interno de Régimen de Transición del seguro de invalidez, vejez y muerte? ¿Por qué?

- Desconoce el Reglamento
- No es lo correcto
- No se ajusta a los incrementos de la canasta familiar
- Sí, en caso de tener tres hijos ya que ellas percibirán el 40% y por cada hijo el 20% en suma daría 100%
- No es correcto porque actualmente no hay sueldo que alcance, únicamente sirve para sobrevivir.

**FUENTE:** Encuesta dirigida a las Autoridades y funcionarios y Beneficiarias del Montepío.

**AUTOR:** Armando Flavio Chalco Sánchez

**INTERPRETACIÓN.-** La mayoría de los entrevistados expresan que el 40% del salario o sueldo de ganaba su cónyuge no es lo correcto, existiendo una persona beneficiaria que desconoce la resolución No. C.D. 100 del

Reglamento Interno de Régimen de Transición del seguro de invalidez, vejez y muerte, así como otra persona entrevista manifiesta que si lo correcto el 40% de montepío siempre y cuando esta tengan tres hijos menores que cubriría el 100%

ANÁLISIS.- Esto me demuestra que el 40% que perciben las beneficiarias por concepto de montepío no se encuentra apegado a la realidad económica del país, a pesar de tener hijos menores de edad ya que precisamente estos necesitaría de los cuidados básicos para poder vivir y desarrollar en un ambiente satisfactoria

**Pregunta 2.-** ¿Es importante reformar e incrementar el porcentaje de montepío para las personas viudas? ¿Por qué?

- Sí es importante porque generalmente las personas que perciben el montepío son personas de la tercera edad
- Sí, porque no tiene otra fuente de sustento
- Sí, la mayor parte por no decir la totalidad son mujeres
- Sí, porque quedan desprotegidas y, la mayoría nunca han percibido un salario por ser amas de casa
- Sí es importante reformar e incrementar el porcentaje, porque al momento de enviudar pasan en la mayoría de los casos a solventar solas los gastos del hogar y en muchos casos quedan con hijos pequeños

**FUENTE:** Encuesta dirigida a las Autoridades y funcionarios y Beneficiarias del Montepío.  
**AUTOR:** Armando Flavio Chalco Sánchez

**INTERPRETACIÓN.-** Todas las personas manifiestan es necesario reformar e incrementar el porcentaje del montepío.

**ANÁLISIS.-** Es un clamor general la reforma y el incremento del montepío a fin tener una vida digna tanto para las viudas como para su familia

**Pregunta 3.-** Exponga las razones si la cantidad que percibe como montepío cubre o no las necesidades prioritarias de usted y de su familia.

- No cubren los gastos básicos
- No, por el alto costo de la vida
- No se han ajustado a la realidad económica de las familias
- no cubre pero sirve para paliar las necesidades
- En ningún momento la cantidad que reciben cubren las necesidades elementales
- Deberían las autoridades del Instituto de Seguridad Social deberían crear nuevos mecanismos de inversión para tener más ingresos y posteriormente entregar buenas pensiones de montepío
- No cubre pero, deberían revisar el cálculo del coeficiente para mejorar la renta de jubilación que de donde parte la pensión de montepío

**FUENTE:** Encuesta dirigida a las Autoridades y funcionarios y Beneficiarias del Montepío.  
**AUTOR:** Armando Flavio Chalco Sánchez

INTERPRETACIÓN.- Todas las personas entrevistadas opinan que no cubre las necesidades prioritarias de las beneficiarias y muchos menos de su familia. Sin embargo manifiestan que es necesario crear nuevas inversiones y revisar el cálculo de coeficiente de la pensión de jubilación.

ANÁLISIS.- La cantidad que perciben no cubren las necesidades de los derechohabientes, lo permite urgentemente el incremento de los mismos para cubrir muchas necesidades que como viudas han tomado nuevas y delicadas responsabilidades.

**Pregunta 4.-** ¿Cree que se debería incrementar del 40% al 80% de Montepío que reciben las beneficiarias?

- Todas las personas entrevistadas manifiestan que es importante incrementar el porcentaje del 40% al 80% de montepío para mejorar las condiciones de vida de la viudas por muerte de su esposos.

**FUENTE:** Encuesta dirigida a las Autoridades y funcionarios y Beneficiarias del Montepío.  
**AUTOR:** Armando Flavio Chalco Sánchez

INTERPRETACIÓN.- Realizadas las entrevistas todas expresan que se debe incrementar el porcentaje del 40% al 80% por concepto de montepío

ANÁLISIS.- No cabe duda el incremento y la reforma jurídica que debe hacer en la Ley de seguridad Social y especialmente de la Resolución C.D. 100 del Reglamento del régimen de Transición del Seguro de Invalidez, vejez y Muerte y poder solventar muchas necesidades que la vida la han propuesto

### **5.3.- CASUÍSTICA.**

#### **5.3.1. Datos Generales y Estudios del primer Proceso y siguientes**

Juicio No. 350-99-AB

#### **TRIBUNAL DISTRITAL No. 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEGUAYAQUIL.** Guayaquil, mayo 13 del 2003;17H35.- VISTOS: La señora María Teresa Sánchez Garzón, viuda, de 74 años de edad, domiciliada en Guayaquil concurre ante este Órgano de la Administración de Justicia para demandar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de su representante legal doctor Luis Enrique Plaza Vélez, demanda también a los integrantes de la Comisión Nacional de Apelaciones de esa misma entidad señores doctores Aníbal Campaña Barrera, Luis Cueva Eguiguren, Esteban Escorza Jaramillo y Fernando Rodas Posso, dirige también su acción contra el señor Procurador General del Estado, el acto administrativo que impugna es: el Acuerdo No. 99-OS87-C.N.A. fechado el 29 de julio de 1999 notificado el 19 de agosto del mismo año expedido por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante ese Acuerdo se confirma a su vez el Acuerdo No. 98-00-454 emitido por la Comisión de Prestaciones de la Regional 2 negándole a la actora el derecho a la prestación de montepío que según ella le corresponde por ser madre de quien en vida se llamó Juan Carlos León Sánchez, su hijo afiliado al IESS, quien al momento de su fallecimiento, no tuvo descendencia. Asevera la demandante que su hijo Juan Carlos León Sánchez de 29 años de edad el 4

de diciembre de 1996 falleció a consecuencia de un accidente de tránsito, que dependía de su mencionado hijo en virtud de su avanzada edad, carencia de empleo, enfermedades, que durante más de 25 años estuvo separada de su conviviente Julio León Abad también fallecido, que su hijo decesado además de sufragarle los gastos necesarios para su subsistencia cubría también el costo de los servicios básicos por concepto de agua potable, energía eléctrica del inmueble que ella adquirió ubicado en sector marginal de la ciudad a orillas de estero salado, que si bien es cierto tiene otros hijos, estos no contribuyen económicamente para su subsistencia, ya que ellos no tienen trabajo estable, tienen sus propios compromisos e hijos y con lo poco que obtienen mantienen a sus respectivas familias, que su hija Mariana León no habita con ella, que también tiene compromisos, que el informe efectuado por la inspectora Flor Cevallos no se ajusta a la realidad de los hechos, que el hecho de que tenga buenas relaciones con sus hijos sobrevivientes no implica necesariamente depender de ellos, fundamenta su pretensión en el artículo 133 del Estatuto Codificado del IESS. Exhibe como pretensión la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo que impugna emanado de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, el pago de costas procesales, honorarios profesionales, así como el pago de los valores que según ella le corresponde desde la fecha de presentación de su demanda. Además exige una indemnización que la estima en la cantidad de cien millones de sucres. Aceptada la demanda al trámite de ley se dispuso se cite con el contenido de la misma tanto a los demandados como al señor Procurador General del Estado, diligencias que efectivamente así se

cumplieron (fojas 25 a 27). El Delegado Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado al comparecer al proceso (fojas 13) se limitó a señalar casillero judicial para sus notificaciones sin efectuar pronunciamiento jurídico alguno con respecto a las pretensiones del actor. El doctor Luis Enrique Plaza Vélez, Director General del IESS al comparecer al proceso (fojas 15) y señalar casilleros para sus notificaciones, sostuvo que en este proceso la defensa de los intereses de su representada sería asumida por el Director Regional 2. Los señores Presidente y Vocales de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS al contestar cada uno de ellos por separado la demanda (fojas 16 a 18) coincidentemente opusieron las excepciones siguientes: Negativa pura y simple de sus fundamentos; legalidad del Acuerdo emitido por ellos; e, ilegitimidad de personería en virtud de no ser los representantes legales de la entidad demandada. Por su parte, el señor Director Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al contestar la demanda (fojas 22 a 24) aseveró que los Acuerdos impugnados fueron emitidos con sujeción a la ley, que la demanda presentada carece de fundamento, formuló las excepciones siguiente "De excusión u orden", "Improcedencia de la demanda por el modo de pedir"; "Contradicción de los hechos demandados" y. "Falta de personería del demandado, debió demandarse a la Comisión Nacional de Apelaciones.". Mediante escrito que obra a fojas 74 el Director Regional del IESS acompañó fotocopias certificadas del respectivo expediente administrativo. Trabada así la litis, mediante decreto de fojas 82 de los autos se abrió la causa a prueba por el término de ley, lapso durante el cual las partes

aportaron las que obran de las tablas procesales. Siendo al estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: Este Proceso se ha tramitado con sujeción al mecanismo procedimental establecida en la ley rectora de esta jurisdicción sin que se haya observado omisión de solemnidad sustancial alguna por lo que se declara su validez. SEGUNDO: El acto administrativo impugnado consistente en la resolución que niega a la actora el derecho a la prestación de montepío por la muerte de su hijo el afiliado Juan Carlos León Sánchez expedido por la Comisión Nacional del IESS el 29 de junio de 1999, el mismo que entre uno de sus fundamentos expresa que: "La dependencia económica absoluta con relación del causante, por parte de su madre, la señora María Teresa Sánchez Garzón no se ha establecido en los términos de lo que significa la expresión "vivir a cargo" para fines del Seguro Social, más aun cuando la peticionaria posee una casa de varios departamentos y vive en compañía de tres de sus hijos". En consecuencia, corresponde al Tribunal establecer si esa motivación de la Administración para llegar a la resolución que lesiona los derechos subjetivos de la administrada guarda pertinencia entre las normas jurídicas invocadas y los antecedentes de hechos aplicables a ese caso. SEGUNDO: Es pertinente determinar en el caso sub-judice que se está analizando si el procedimiento observado por parte de la administración para arribar a esa decisión se lo ha hecho con sujeción a los principios constitucionales relativos al debido proceso y al principio de legalidad; segundo si por tratarse de un asunto concerniente al régimen de la seguridad social se han cumplido con los requisitos que para conceder la prestación de montepío establece el

artículo 133 del Estatuto Codificado del IESS; y con aplicación a los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad y suficiencia para la atención de las necesidades individuales y colectivas siempre dirigidas hacia la concepción del bien común, tal como así lo exige el artículo 56 de la Constitución Política del Estado-TERCERO.- Del examen del expediente administrativo que en cuarenta y dos fotocopias certificadas se presentaron al proceso por parte de la entidad demandada se establecen los hechos siguientes: 3.1.- La inspectora del IESS Flor María Cevallos en su informe de trabajo social No. 99.150 preparado por orden de la Comisión Nacional de Apelaciones que la actora contrajo matrimonio con un ciudadano de apellido Vizñay procreando un hijo de 55 años de edad: y, que luego de su nacimiento inmediatamente fue abandonado por su cónyuge de quien hasta la fecha desconoce su paradero. 3.2.- La actora posteriormente se unió con el ciudadano Luis León Abad, ya fallecido, producto de esa convivencia tuvo ocho hijos siete de ellos sobrevivientes y uno fallecido, que fue el afiliado al IESS Juan Carlos León Sánchez.- 3.3.- Que el hijo fallecido de la accionante era la persona que solventaba los gastos que para sobrevivir necesitaba su madre, la inspectora llega a sostener que: "solo los dos compartían el hogar la casa donde vive la progenitora es propia, los gastos de agua y luz eran cubiertos por el causante,".- 3.4.- Que en la casa que vive la actora también moran dos más de sus hijos con sus respectivas familias.-3.5.- Que dos de los hijos de la actora que responden a los nombres de Julio y Tomas el primero comerciante y el segundo vigilante viven en la misma casa de la actora con

sus respectivas cónyuges e hijos. 3.6.- Que la hija de la actora de nombre Mariana unida con Carlos Alvear y con un hijo pequeño depende de la labor que efectúa su conviviente como taxista en un vehículo que alquila a otra persona.- 3.7.- Que de los hijos de la actora Margarita convive con un ciudadano jubilado, Luis también casado reside en otra provincia, Alfredo con su familia vive independiente; y Jorge, sacerdote vive en el recinto parroquial a él asignado.-3.8.- Que: "el fallecido fue la persona que: con lo poco que recibía del trabajo la mantuvo económicamente, el resto de sus hijos de vez en cuando le ayudan económicamente, ya que tienen familia".- 3.9.- Que: "actualmente vive en compañía de la hija Margarita, con lo que recibió del IESS, lo tiene para los gastos de medicina, atención del medico, alimentación, entre otros gastos" que, el fallecido hijo "siempre estuvo pendiente por la manutención". 3.10.- entre las conclusiones del informe de la inspectora se destaca lo siguiente: "la señora María Teresa Sánchez Garzón, de 73 años de edad, casada con el señor Gerardo Vizñay separada hace 50 años, madre del causante, dependió económicamente en forma total y permanente del causante". Del análisis efectuado fluye claramente que: que de los ocho hijos que tuvo la actora de su unión con Luis León Abad, cuatro de ellos varones o son casados o conviven en unión libre todos ellos con sus respectivos hijos observándose que ninguno de ellos tiene una posición económica estable , y si bien viven independientemente ejercen actividades económicas como comerciantes como taxista, y seguramente reciben modestos ingresos con los que a duras penas les puede alcanzar para mantener a sus familias; que las dos hijas tienen sus respectivas

familias, la una convive con un jubilado, y la otra con un taxista que como se conoce bien en nuestro país seguramente generan bajos ingresos económicos que a duras penas les puede alcanzar para sobrevivir. Que un hijo de la actora si bien es cierto es sacerdote y por tanto soltero en virtud del juramento del voto de pobreza y celibato que caracteriza a quienes ejerce tal actividad religiosa no puede ni siquiera imaginárselo que sostenga económicamente a la actora. De acuerdo con lo expresado no existe la menor duda de que el decesado hijo de la actora el afiliado al IESS Juan Carlos León Sánchez soltero y sin descendencia alguna con el producto de su trabajo fue el único soporte económico que ella tuvo para su subsistencia y a esa conclusión en forma categórica llegó la inspectora del IESS Flor María Cevallos. Sin embargo, curiosamente la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS al emitir el Acuerdo No. 990887 soslaya abiertamente tal pronunciamiento y exhibe como argumento para llegar a la decisión de negarle a la actora los derechos que pretende el hecho de que la actora vive en la casa de su propiedad con tres de sus hijos. CUARTO.- Efectivamente de autos consta que la actora, es propietaria de un inmueble ubicado en Guayaquil en la calle décima entre 10 de agosto y el estero del salado, la misma que adquirió, por adjudicación que en 1990 otorgó a su favor la M.I. Municipalidad de Guayaquil. Quienes conocen la ciudad de Guayaquil y su realidad social-económica están perfectamente enterados que dichas adjudicaciones fueron efectuadas por parte del ente Municipal guayaquileño a personas de escasos recursos económicos y que en la gran mayoría de esos casos se han levantado edificaciones precarias como las que se

encuentra en las márgenes del estero salado, carentes la mayoría de ellas de los servicios básicos y que a duras penas sirve para proteger a sus moradores de las inclemencias del tiempo. Es un absurdo sostener como justificativo del IESS para negarle a la actora su derecho el hecho de ser propietaria de esa modestísima vivienda. En el caso que se está examinando la ostensible falta de suficiencia económica de los dos hijos que viven en la casa de su progenitora que responde a los nombres de Tomas y Julio, el uno vigilante y el otro comerciante que moran con sus respectivas familias constituye más bien prueba contundente que son ellos lo que tiene que acudir ante su madre y ser auxiliados por ella que es la que proporciona dentro de su humilde morada habitación sus hijos, nueras y nietos. Esta realidad observada dentro del proceso más bien debió haber servido de justificativo a la entidad demandada para conceder a favor de la actora la prestación de Montepío por ella justamente solicitada. QUINTO: En sede administrativa el 18 de marzo de 1997 comparecieron antela Trabajadora Social del IESS los ciudadanos Ninfa Benavides Cauja, Ana del Carmen Vállelo Arias y Graciela Castillo con el objeto de rendir sus declaraciones dentro del trámite de Mortuoria y Montepío del afiliado fallecido Juan Carlos León Sánchez, todos esos testimonios son coincidentes en sostener que el mencionado afiliado gozó de la protección maternal hasta su fallecimiento y que vivió con su madre la actora en esta causa, estas afirmaciones son corroboradas por los testimonios que ante el Juez segundo de lo Civil de Guayaquil rindieron Clara Esperanza Cauja Moreno y Blanca Segunda Cruz Reyes quienes aseveran que el afiliado Juan Carlos León

Sánchez con el dinero que percibía' como empleado en la empresa ENSA sufragaba todos los gastos de subsistencia de su madre; esos testimonios son coincidentes por los rendidos en sede judicial por los ciudadanos Ninfa Elizabeth Benavides Cauja, María Hilda SarzosaChicaiza y María Inés Chulca Vaca (fojas 85 a 90) todas vecinas de la, actora que han sido debidamente actuadas, y apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, hacen fe dentro de este proceso por considerarlas concretas y precisas tal como así lo determina los artículos 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil. SEXTO: El informe de Trabajo Social No. 97.408 elaborado por la Trabajadora Social Carmen González Aguirre {fojas 60 a 61) entre sus conclusiones establece que el fallecido en vida gozó del cuidado y protección de la madre, de dicha aseveración que guarda perfecta armonía con el informe elaborado por la Trabajadora Social Flor María Cevallos no puede menos que llegarse a la convicción por parte del Tribunal que si el fallecido soltero como era y vivía bajo el cuidado directo de su madre, con hermanos carentes de recursos económicos y con su progenitora también ausente de otro tipo de recursos llegó a constituir para ella su único medio de subsistencia, es decir vivió a cargo del fallecido. Sostener como lo hace la trabajadora Social Carmen González en el informe que se está analizando que solamente recibió la actora ayuda parcial de su hijo soltero, y por tanto no hubo dependencia económica no solamente contradice el informe proveniente de la Trabajadora Flor María Cevallos, sino también los testimonios que constan del proceso y la propia realidad en que se desenvuelven las personas de bajos recursos económicos y ausencia

de todo recurso como lo es la demandante en esta causa. SÉPTIMO: De acuerdo con lo analizado es de todo claro que la pensión de Montepío en este caso le corresponde a la actor\* como madre del causante y afiliado Juan Carlos León Sánchez por haber vivido a cargo de él tal como así lo exige el artículo 133 del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Sin otras consideraciones, este **TRIBUNAL DISTRITAL No, 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GUAYAQUIL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY** declara con lugar la demanda, por tanto ilegal el Acuerdo No. 99-0887 de fecha 29 de julio de 1999 emanado de la Comisión Nacional de Apelaciones de Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le cancele los valores que corresponden a la actora en el plazo de ocho días una vez ejecutoriado este fallo con los intereses generados desde el momento en que se hizo exigible dicha obligación calculados a la tasa máxima establecida por el Banco Central del Ecuador. No procede el pago de los daños y perjuicios reclamados por cuanto estos no han sido probados dentro del proceso.- Sin costas ni honorarios profesionales. NOTIFÍQUESE.

### **Comentario Personal**

Debo aclarar que el caso no se refiere exactamente con el tema de este trabajo; sin embargo tiene mucha relación con el servicio del montepío.

La señora María Teresa Sánchez Garzón de 74 años de edad, madre de Juan Carlos León Sánchez, quien fallece en un accidente de tránsito, solicita

Prestación de servicio de Montepío la cual es negada por la Comisión de Apelaciones del IESS, por tal razón la señora realiza la demanda en contra del señor Luis Enrique Plaza Vélez representante legal del IESS y de la Comisión de Apelaciones de la misma institución. La demandante tiene todos los derechos de reclamar y de exigir la pensión de montepío porque así lo exige el Art. 196 de la Ley de Seguridad Social y del Art. 18 del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, resolución No C.D. 100.

La resolución emitida por el Tribunal Distrital No 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil se encuentra apegada a la ley y a las normas que tiene mucha relación con el problema planteado, sin embargo es importante expresar la negligencia y el desconocimiento de la ley de ciertos dirigentes y funcionarios de turno actuando bajo intereses contrarios a las necesidades y derechos de las grandes mayorías

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 12 de marzo de 2007; las 16H00; **VISTOS** (88-2004): El recurso de casación que consta a fojas 122 y 123 del proceso, interpuesto por la señora Marlene Argudo Rodríguez de Orellana, a nombre y representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en contra de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, el 13 de mayo de 2003, a las 17H35, dentro del proceso signado con el número350-99-AB, propuesto por la señora María Teresa Sánchez Garzón en contra de la Entidad recurrente, sentencia en la que se *"declara con lugar la demanda, por tanto ilegal el Acuerdo No. 99-0887 de fecha 29 de julio de 1999 emanado de la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le cancele los valores que le corresponden a la actora en el plazo de ocho días una vez ejecutoriado este fallo con los intereses generados desde el momento en que se hizo exigible dicha obligación calculados a la tasa máxima establecida por el Banco Central del Ecuador. No procede el pago de los daños y perjuicios reclamados por cuanto estos no han sido probados dentro del proceso"*.- La recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del artículo 133 del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél y para resolver considera: **PRIMERO**; La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es

competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El artículo 133 del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social prevé: "A la muerte de un jubilado del IESS, de un jubilado del Estado, o de un asegurado que hubiere cumplido el tiempo de espera señalado en el artículo 125 letra c), y a falta de viuda y huérfanos con derecho, la pensión corresponderá a la madre del causante que hubiere vivido a cargo de él...". La recurrente sostiene que el Tribunal a quo ha incurrido en errónea interpretación de la norma invocada porque señala que la actora fue quien mantuvo a su hijo, afiliado a la Entidad, y, por ello, no se cumplieron los presupuestos fácticos previstos en la norma, esto es, que la actora, como madre del causante, hubiere vivido a cargo de él.-La discusión que plantea la recurrente no está referida a la infracción de la norma jurídica invocada, cuyo alcance ha sido correctamente definido por el Tribunal a quo, sino exclusivamente a discutir la valoración de los hechos que ha efectuado el Tribunal para aplicar la norma alegada. Se ha repetido insistentemente que el recurso de casación no es un instrumento útil para revisar, nuevamente, los hechos de la controversia, pues, su determinación y calificación es una atribución exclusiva de los Tribunales de instancia. La entidad recurrente ha incurrido en un error evidente, al considerar que su

desacuerdo sobre la manera en que ha valorado la prueba el Tribunal a quo puede ser discutido en casación, como un defecto interpretativo de la norma que se aplica. Esta Sala ha indicado en repetidos fallos, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, los criterios básicos para alegar cada una de las causales específicas previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación. En este sentido, se ha señalado que la aplicación de una norma jurídica supone una operación intelectual consistente en la determinación del alcance de la norma en cuestión (interpretación), la determinación y calificación de los hechos relevantes, para, finalmente, subsumirlos en la hipótesis normativa y desprender la consecuencia jurídica prevista en la misma norma. La errónea interpretación consiste en el empleo de una norma jurídica (o una proposición jurídica completa) para motivar la resolución, dándole un alcance diverso al que efectivamente tiene, de tal forma que el procedimiento de aplicación de la norma se completa pero se lo termina con una conclusión falsa, derivada de la falsedad de la premisa mayor en el silogismo jurídico.- En el caso, el Tribunal a quo ha señalado el justo alcance del artículo 133 del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, subsumiendo los hechos que el mismo Tribunal ha determinado con base en la valoración de la prueba practicada en el proceso. La consecuencia obtenida es la declaración de la ilegalidad del acto administrativo impugnado.- CUARTO: El artículo 18 de la Ley de Casación establece que: "Se condenará en costas al recurrente siempre que se declare desierto el recurso o aparezca en forma manifiesta que lo ha interpuesto sin base legal o con el propósito de retardar la ejecución del fallo.

En los mismos casos podrá también imponerse, según la importancia del asunto, una multa de hasta el equivalente de quince salarios mínimos vitales". De cuanto se ha manifestado en el considerando tercero de este fallo, se desprende que el recurso ha sido presentado sin base legal alguna, por lo que es pertinente aplicar el máximo de la multa prevista, al abogado actuante por parte de la Entidad recurrente.- Por las consideraciones vertidas, que se constriñen a lo que ha sido materia del presente recurso.

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se desecha el recurso interpuesto y se condena al pago del máximo de la multa prevista en el artículo 18 de la Ley de Casación al abogado actuante por parte de la Entidad recurrente, abogado Humphrey Henríquez Navarrete, a efecto de lo cual, remítase atento oficio al Director Financiero o Tesorero de la Dirección Regional 2 del IESS, a fin de que haga efectiva la sanción impuesta en esta sentencia; valor que una vez recaudado deberá ser enviado a la Delegación Distrital del Consejo Nacional de la Judicatura en la Provincia del Guayas.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

### **Comentario Personal**

Este recurso interpuesto por el IESS bajo su representante legal, aduciendo que la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo, no procede el pago, por cuanto manifiesta que la "petición" no ha sido probada dentro del proceso.

La decisión tomada por parte de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo las normas establecidas, sujetándose a la valoración de hechos, a la interpretación la misma que tiene jurisprudencia, se llegó a obtener el fallo a favor de la señora María teresa Sánchez Garzón.

Cabe recalcar que todo lo actuado se enmarca en el Art. 196 de la Ley del Seguro Social y el Art. 18 del Reglamento del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte “A falta de viuda o viudo, conviviente con derecho, e hijos, tendrán derecho a montepío los padres del asegurado o del afiliado fallecido, siempre que haya vivido a cargo del causante”.

Como podemos darnos cuenta no sé por qué se dilata tanto sobre este tema, si se encuentra tan claro en la Ley de Seguridad Social y del Reglamento en mención, o es que existen intereses de grupos bien identificados al interior de las instituciones públicas especialmente del Seguro Social sin importar absolutamente para nada las necesidades que atraviesan estas personas para poder subsistir conjuntamente con su familia.

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DISTRITO DE QUITO.-PRIMERA SALA** Quito, 28 de del 2004.-Las 10H00.- VISTOS: Paulina Victoria Vásconez Espinosa en de ex esposa y conviviente de quien en fue el López Ramírez Claudio Iván, en la demanda contencioso que emplaza contra el economista Patricio Llerena Torres, en calidad de Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los de la Comisión

Nacional de Apelaciones de la misma institución, expresa que contrajo matrimonio con el Señor Claudio Iván López el 23 de febrero de 1990. Luego de una vida tranquila y de buenas relaciones aparecieron discrepancias por la intervención de las hermanas de su marido nunca quisieron que se case y por el contrario querían que les siga protegiéndolas económicamente y afectivamente. Manifiesta que se divorciaron en 1991, a raíz de lo cual se separaron aproximadamente un mes; que luego se unieron nuevamente y continuaron viviendo como marido y mujer, haciendo normal matrimonial, en forma pública, y tranquila. Agrega que a la fecha del fallecimiento de Claudio López, vivía en el domicilio ubicado en la urbanización Carcelén, pero que en los años anteriores vivieron en varios departamentos arrendados. Relata que al presentar al IESS los documentos para el trámite de montepío se cuestionó su calidad de conviviente y se dispuso una investigación para verificar si realmente convivieron esos años. Explica que la investigación fue por la trabajadora social Flor Navarrete del propio IESS que elaboraba en el mismo departamento de mortuoria y montepío. Que esta investigación dio como resultado un informe claro, profesional y concluyente que señala la convivencia. Sin embargo, la Comisión de Prestaciones mediante Acuerdo de 19 de junio del 2002 o sea aproximadamente tres años después del fallecimiento del Claudio López haciendo caso omiso de la investigación de la prenombrada profesional trabajadora y falseando la verdad, emitió un acuerdo absurdo que fue confirmado por la Comisión Nacional de Apelaciones que ignoró también las conclusiones del informe de la trabajadora social de la propia institución, dado un interpretación de la Ley

del Seguro Social, sostiene la adora que toda la investigación hecha posteriormente al aludido informe por el IESS carece absolutamente de valor porque no se le permitió actuar pruebas, violando el principio fundamental del derecho a la defensa, razón por la cual y con arreglo a literal b) del Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la ilegalidad y de la resolución del IESS. Demanda también la Indemnización de daños y perjuicios de que ha víctima y pide que el Tribunal declare responsable a las personas que por dolo o culpa hubiesen ocasionado daños en su contra. La Procuraduría General del Estado comparece para solo efectos de supervisar las actuaciones judiciales, en tanto que el economista Patricio Llerena, en su calidad ya invocada, señala que Ligia Yolanda López Ramírez, otra trabajadora social, hermana del causante, indicó que el matrimonio de Paulina Vásconez y su hermano duró aproximadamente seis meses, luego de lo cual se separaron y se inició el trámite del divorcio, regresando a vivir con la señorita López en el domicilio ubicado en "San Isidro del Inca" lote 12 y que fue ella quien la cuidó en su enfermedad. Añade que entrevistados algunos vecinos del sector de Machala bloque C, indican que la señora Vásconez vivió sola en el departamento C 10, determinando que no hubo ninguna relación de convivencia monogámica y estable. El demandado niega los fundamentos de la acción propuesta; alega validez del acto administrativo impugnado; falta de derecho de la actora, ilegitimidad de personería pasiva de los miembros de la Comisión de Apelaciones y expreso que no se allana a ningún vicio de nulidad. Concluida la tramitación de la causa para decidir se considera. PRIMERO.- El Acuerdo dictado el 19 de

junio del 2002 por la Comisión de prestaciones asevera que “del estudio de las pruebas documentales y testimoniales” se concluye que Paulina Vásconez no tiene derecho, que no tiene descendencia; que el señor Claudio López falleció siendo su estado civil divorciado y que no se encuentra dentro de las excepciones estatutarias correspondientes”, y que de conformidad con lo que dictamina el Art. 125 literal d) del párrafo segundo, rechaza la solicitud de dicha señora (p. 118 del expediente administrativo).- La Comisión Nacional de Apelaciones para ratificar la negativa a la solicitud de la actora se funda en el literal d) del Art. 125 del Estatuto Codificado del IESS que señala que “A falta de la vida, la mujer libre de vínculo matrimonial que hubiere convivido en unión libre, monogámica, bajo el mismo techo, con el jubilado o asegurado también libre de vínculo matrimonial, por lo menos durante dos años anteriores a la muerte de dicho asegurado o que tengan hijo comunes” y que “a falta de hijos en común probara la vida marital la declaración del asegurado o jubilado que hubiere hecho de su estado y del plazo mencionado en el liberal....” (p. 3 del proceso).- SEGUNDO.- El art. 38 de la Carta Fundamental del Estado define a las uniones de hecho estable y monogámicamente entre un hombre y una mujer, cuando estén libres de vínculo matrimonial con otra persona y que formen un hogar, por el lapso y bajo las condiciones que señala la ley, situación que genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal.- TERCERO.- El art. 1 de la Ley que regula las uniones de hecho promulgada en el Registro Civil

No. 399 de 29 de diciembre de 1982 manifiesta que la unión de hecho estable y monogámica entre un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial tiene por finalidad vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. El siguiente precepto de esta misma ley presume que existe esta clase de unión, cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por parientes y amigos. Agrega que el Juez "aplicara las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente" que es precisamente lo que se propone hacer la Sala en este fallo..- El art. 11 expresa que quienes hubieren establecido uniones de esta naturaleza tendrán derecho, entre otras cosas, a los beneficios del Seguro Social.- CUARTO- El Art. 61 de la Ley del Seguro Social Obligatorio que concuerda con el precepto estatutario citado por la Comisión Nacional de Apelaciones para rechazar la solicitud de la señora Paulina Victoria Vásconez Espinosa- establece que tiene derecho a la pensión de viudez el cónyuge asegurado o jubilado fallecido, o en su falta la mujer que hubiere convivido en unión libre, monogámica, bajo el mismo techo, con el jubilado o asegurado, libre también de vínculo matrimonial, por más de dos años inmediatamente anteriores a la muerte del causante. Aclara que si no habido dos años de vida matrimonial, bastará la existencia de hijos comunes y que a falta de hijos en común, probará la vida marital la declaración que el asegurado o jubilado hubiere hecho de su estado y del plazo mencionado respecto de una sola mujer. En la especie, una funcionaría del propio Instituto que ha laborado como trabajadora social en la misma área especializada en los asuntos reclamos, luego de una

prolija investigación ha llegado a la conclusión de que Paulina Vásconez si tiene derecho a ser atendida en su petición. Si bien es cierto que el matrimonio ha durado pocos meses porque ha terminado con el divorcio, pocas semanas después han retomado a hacer vida estable y monogámicamente bajo el mismo techo alrededor de nueve años, con la circunstancia de que durante ese largo período los dos años han cohabitado en diferentes casas arrendadas; resultando inicuo e ilógico que el IESS en lugar de atenerse a la investigación hecha en tiempo oportuno por su trabajadora social Flor Marina Navarrete, ya cerrado el caso, acuda al cabo de tres años a testimonios parciales o desinformados. Así pues, si bien no ha habido descendencia después del divorcio ha habido convivencia no durante los dos años que exige la ley sino alrededor de nueve años.

QUINTO.- Vale la pena poner de relieve la circunstancia significativa de que ni la Comisión de prestaciones ni la Apelaciones ha mencionado, menos aún replicado o desvirtuado la radical afirmación hecha en la demanda por Paulina Vásconez de que el IESS en su momento oportuno ordenó que se realice la investigación en torno del reclamo de la aludida y que el resultado fue la de que la señorita Flor María Navarrete del departamento de mortuoria y montepío “dio como resultado un informe claro, profesional y concluyente que señala mi real e irrefutable convivencia con el fallecido Claudio López Ramírez” en los términos que se han descrito.- SEXTO.- Por último vale la pena señalar que en la tardía investigación posteriormente dispuesta por el Instituto no se ha dado derecho a la defensa a la accionante, violándose de esta manera un precepto básico de la Ley Suprema de la República, lo que

con sujeción a la prescrito en el literal b) del art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa anula el procedimiento extemporáneo de la entidad.- SÉPTIMO.- Es procedente la acción en cuanto se la dirige contra los miembros de la Comisión Nacional de Apelaciones, porque están demandados no por sus propios derechos sino como componentes del órgano de la Administración de que proviene el acto objetado.- En de consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY admitiéndose la demanda planteada por la señora Paulina Victoria Vásconez Espinosa se la y nulidad del Acuerdo de la Comisión Nacional de Apelaciones y concomitantemente el Acuerdo de la Comisión de Prestaciones fue ratificada por aquella, otorgándosele a la accionante todos los derechos que de esta declaratoria se derivan.- sin costas.- Notifíquese.-

### **Comentario Personal**

La demanda presentada por la señora Paulina Victoria Vásconez Espinosa, esposa y conviviente en contra del Economista Patricio Llerena Torres, Director del IESS y de los integrantes de la Comisión Nacional de Apelaciones de la misma institución, tiene toda la razón, por cuanto se sujeta al Art. 194 De la pensión de viudez, de la Ley de Seguridad Social que dice lo siguiente “Se acreditará a pensión de viudez:

- a) La cónyuge del asegurado o jubilado fallecido.
- b) El cónyuge de la asegurada o jubilada fallecida y

c) La persona que sin hallarse actualmente casada hubiere convivido en unión libre, monogámica y bajo el mismo techo, con el causante, libre también de vínculo matrimonial, por más de dos años inmediatamente anteriores a la muerte de este. Si no hubiere los dos años de vida marital al menos, bastará la existencia de hijo o hijos comunes.

A pesar de sujetarse a este artículo, la parte contraria le niega del derecho de estos servicios que otorga el IESS, como también la presentación de la pruebas, violando el derecho a la defensa como así lo manifiesta en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República, incurre en el desconocimiento de las leyes o en la negligencia de quienes se encuentran como autoridades y funcionarios por parte de IESS. La señora en mención tiene todos los derechos y estoy completamente de acuerdo con sentencia emitida por parte de Tribunal de lo Contencioso Administrativo.- Distrito de Quito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO.**-Quito, a 22 de enero de 2008; las 15h00 .-**VISTOS:** (68-

2005) El doctor Rubén Egas Peña, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, encargado, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 28 de septiembre de 2004, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio propuesto por la señora Paulina Victoria Vásconez Espinosa en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; fallo en el que, "admitiéndose la demanda planteada por la señora Paulina Victoria Vásconez Espinosa se declara la ilegalidad y nulidad del Acuerdo de la Comisión Nacional de Apelaciones y concomitante el Acuerdo de la Comisión de Prestaciones que fue ratificada por aquella, otorgándosele a la accionante todos los derechos que de esta declaratoria, se derivan". El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social fundamentó su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y alega que en la sentencia recurrida se registran: aplicación indebida de los artículos: 1 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho, 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil; errónea interpretación de los artículos: 125, letra d), inciso segundo, del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, 61 de la Ley de Seguro Social Obligatorio. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los

Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** La entidad recurrente acusa a la sentencia de hallarse incurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por cuanto alega que en aquélla se registra falta de aplicación de los artículos 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil, (actual 113 y 115 de la Codificación actual), preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba. El artículo 117 establece: "[Carga de la Prueba].- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo" Este primer inciso se complementa con un segundo que se refiere a la no obligación del demandado a presentar pruebas, cuando su contestación ha sido negativa.- Por su parte, el artículo 119 ibídem dispone, en su inciso primero: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos."- **CUARTO:** En lo concerniente a la valoración de la prueba, esta Corte ha reiterado que aquélla es una atribución de los Tribunales Distritales, y que la Sala está facultada únicamente a controlar que esta tarea del Tribunal a quo se haya efectuado sin contravenir el ordenamiento jurídico. El artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, que manda al juez apreciar las pruebas apoyándose en las reglas de la sana crítica, no contiene una regulación determinada sobre la valoración de la prueba sino un método razonable para que el

juzgador forme su convicción, basado en la experiencia y en la lógica jurídica. Este método permite al juzgador acoger los elementos de prueba aportados por la parte actora y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por la entidad demandada.- En este punto, respecto de la prueba aportada por la parte actora y tomada por el Tribunal a quo en su sentencia, la entidad recurrente, justamente, acusa una infracción del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil -citado anteriormente-, que dispone la obligación del actor de probar los hechos. El recurrente considera que la actora no pudo probar lo que afirmaba en su demanda, por cuanto, al abrirse el término de prueba, el 15 de mayo de 2003, por el término de diez días, el abogado de la actora presentó su escrito -relativo a las pruebas- de manera extemporánea (4 de junio de 2003), tanto es así que en el mismo escrito consta la providencia de haber sido presentado fuera de término (fs. 23 y vuelta).- Lo que no considera la entidad recurrente es el expediente administrativo que obra en el proceso y que fuera entregado a petición del Tribunal a quo. En dicho expediente existen algunos elementos de prueba: varias certificaciones que confirman la unión de hecho de la actora con el señor Claudio Iván López Ramírez, algunas acompañadas de la respectiva cédula de ciudadanía; consta el informe de la Leda. Flor María Navarrete, Trabajadora Social del Departamento de Mortuoria y Montepío del IESS, con fecha 25 de enero del año 2000, que detalla los lugares de residencia de la pareja y otros aspectos de la vida privada para concluir que "convivieron juntos desde el año 90 hasta su fallecimiento" (de Claudio Iván López Ramírez), ocurrido el 24 de septiembre de 1999.- Este informe, que contiene

el resultado de la investigación realizada por una Trabajadora Social de la entidad recurrente, tiene la importancia de haber sido elaborado pocos meses después de la muerte del señor López Ramírez.- Con estos antecedentes, no tienen fundamento los argumentos de la entidad recurrente de que la sentencia del Tribunal a quo ha infringido las citadas disposiciones del Código de Procedimiento Civil; tampoco el fallo contraviene las disposiciones legales y estatutarias que establecen la unión de hecho, sus condiciones, derechos y obligaciones; normativa que se inicia con el artículo 38 de la Constitución y que está recogida en la Ley sobre la Uniones de Hecho y en el Estatuto Codificado del IESS (especialmente para este caso, artículo 125 letra b).- Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

#### **Comentario Personal.**

En este caso si bien es cierto que no corresponde al incremento del porcentaje del montepío por muerte de su cónyuge, debido a que no existe ninguna persona que haya realizado un acto jurídico sobre mi trabajo. Sin embargo considero importante este caso por cuanto tiene relación con la pensión del montepío analizar ya que sean dado casos de negligencia y más aún de negar los derechos que le corresponde a la viuda o conviviente así como manda y ordena nuestra Constitución Política de la República

eneel Art. 3 numeral 1, Art. 369 inciso primero; De la Ley del Seguro Social Art. 10 literales e, f, y g y 203; Como también del Código de trabajo Arts. 360, 377, 379, y 382 y los Arts. 16 a 37 del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez, y Muerte, resolución Número C.D 100.

La viuda en este problema tiene todos los derechos de reclamar los beneficios que le son atribuidas por cuanto ha convivido durante nueve años después antes de la muerte de su conviviente. Así la Ley y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito lo emite su fallo, haciendo justicia con quienes se han quedado sin protección de su cónyuge ente caso de su conviviente, De igual forma el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia sobre el recurso de casación propuesto por el director del IESS, allanándose a lo dispuesto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

## **7.- DISCUSIÓN**

### **7.1.- VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS**

#### **7.1.1.- OBJETIVO GENERAL**

**Realizar un análisis de la Ley del Seguro Social y del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (Resolución No. C.D.100), en beneficio de las pensiones vitalicias de Montepío por muerte del cónyuge.**

Antes, durante y después del desarrollo de esta tesis ha sido un soporte fundamental el estudio, análisis, síntesis y de algunas reflexiones sobre el estudio de la Ley del Seguro Social y del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (Resolución No. C.D.100) y otras leyes, reglamentos y monografías conexas, como el estudio de algunas legislaciones y doctrinas que corresponden a mi trabajo y desarrollo de la misma, ya que el conocimiento teórico, el sondeo y la aplicación de trabajo de campo no hubiera sido posible sin la ayuda de estos elementos bibliográfico

#### **7.1.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

**7.1.2.1. Determinar el porcentaje de inconformidad de los beneficiados, sobre las pensiones del montepío que perciben del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IEES)**

Al aplicar las técnicas e instrumentos de investigación, procesamiento, análisis e interpretación de las mismas se determinó que el 100% de las personas encuestadas e entrevistadas demuestran su inconformidad del dinero que reciben por las pensiones vitalicias de montepío lo que me ha permitido corroborar este objetivo propuesto, demostrando que el porcentaje que perciben los derechohabientes son ínfimas para poder vivir de una manera digna y racional.

**7.1.2.2.- Determinar que 40% de perciben las beneficiarias de montepío, no cubren sus necesidades.**

Todas las personas objetos de este estudio, han expresado que el 40% establecidos en el Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (Resolución No. C.D.100) no son los suficientes para cubrir y resolver ni siquiera las necesidades elementales ni mucho menos otras que son concomitantes para el buen desenvolvimiento dentro de la sociedad en general.

**7.1.2.3.- Proponer la reforma legal de los artículos 203 de la Ley de Seguridad Social y del Art. 24 del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte del 40% al 80% de la remuneración del trabajador fallecido.**

De igual manera el 100% de la personas encuestadas y entrevistadas han expresado la necesidad de reformar los artículos 203 de la Ley de Seguridad Social y del Art. 24 del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte del 40% al 80% de la remuneración del trabajador fallecido para mejorar su condición de vida de manera decorosa y sin prejuicio de ninguna naturaleza pese a su condición de viudez

## **7.2.- CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

**La pensión vitalicia que perciben los beneficiados como montepío, es insuficiente para cubrir las necesidades básicas personales y de su familia.**

Al término de esta tesis me ha permitido ratificar que la pensión vitalicia que perciben los beneficiados como montepío, es insuficiente para cubrir las necesidades básicas personales y de su familia lo conlleva a la reforma urgente de la Ley del Seguro Social y del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (Resolución No. C.D.100) principalmente, en beneficio de las personas que han perdido a su principal aportante en el hogar como lo fue su cónyuge.

## **7.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE REFORMA**

En el Art. 3 numeral 1 Título I, Capítulo Primero de la Constitución de la República del Ecuador, de los Deberes primordiales del Estado es:

“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”

En los Arts. 26 y 27 Título II Capítulo Segundo, Sección Quinta De los Derechos de La Constitución del Ecuador manifiesta: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo

holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”

En los Arts. 26 y 27 Título II Capítulo Segundo, Sección Séptima De los Derechos de La Constitución del Ecuador expone: “Que La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”

En el Art. 37 numeral 1 Título III De los Derechos, Capítulo Tercero, Sección Primera de la Constitución Política del Ecuador dice: “La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas”

En el Art. 39 inciso segundo del Título III De los Derechos, Capítulo Tercero, Sección Segunda de la Constitución Política del Ecuador expresa: “El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas,

con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento”

En el Art. 356 inciso primero del Título VII Del Régimen del Buen Vivir, Capítulo Primero, Sección Primera de la Constitución Política del Ecuador dice: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel”

En el Art. 356 inciso primero del Título VII Del Régimen del Buen Vivir, Capítulo Primero, Sección Tercera de la Constitución Política del Ecuador expresa: “El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud”

Al tenor de lo prescrito en el Art. 375 numeral cinco del Título VII Del Régimen del Buen Vivir, Capítulo Primero, Sección Cuarta de la Constitución Política del Ecuador expresa: “Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar”

Al tenor de lo prescrito en la Ley del Seguro Social en el Art. 203 de la Cuantía de las Pensiones de Viudez y Orfandad, Título III Del Régimen Solidario Obligatorio, Capítulo seis manifiesta: “A la muerte del afiliado de cualquier edad con un mínimo de sesenta (60) imposiciones mensuales, sus derechohabientes recibirán una renta mensual total igual al sesenta y cinco por ciento (65%) de la base de cálculo, que será distribuida entre todos ellos de conformidad con esta Ley. A la muerte del jubilado o del afiliado con subsidio por incapacidad, cada uno de sus derechohabientes recibirá la parte que le corresponda por Ley, de la cuantía de la última pensión o subsidio percibidos por el causante”

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente reforma a la Ley de Seguridad Social y de la Resolución No. C.D.100 del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte

Art.2.- Refórmase en el Art. 203 de la Ley de Seguridad Social en la que expresa “*sus derechohabientes recibirán una renta mensual total igual al sesenta y cinco por ciento (65%) de la base de cálculo, que será distribuida entre todos ellos de conformidad con esta Ley*”. Por “**recibirán una renta mensual del 80% de la base de cálculo**”

Art.2.-Refórmase en el Art. 24 de la Resolución No. C.D.100 del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en su parte pertinente “*El cálculo de la cuantía de la pensión*”

*mensual de montepío por viudez, será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la pensión de jubilación” por lo siguiente “será equivalente al 80% de la pensión jubilar”*

## **SÍNTESIS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

### **8.- CONCLUSIONES**

**a.-** Al término de este trabajo puedo concluir que existe la necesidad de reformar la Ley del Seguro Social y del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (Resolución No. C.D.100), en lo que respecta a los artículos correspondiente a las pensiones de montepío por muerte de su cónyuge.

**b.-** El monto que perciben las beneficiarias por concepto de montepío por muerte de su cónyuge no son justas, por cuanto no coadyuvan a cubrir la necesidades elementales tanto personales peor aún familiares por considerarlas muy bajas , no se ajustan la vida realidad, al incremento de los precios de primera necesidad y al crecimiento inflacionario de nuestro país.

**c.-** Existe el 100% de inconformidad tanto por el monto y el porcentaje que percibe por concepto de montepío, por lo que no permite cubrir los gastos que ocasionan al quedarse viuda y mucho menos con hijos menores de edad por el fallecimiento de su cónyuge; si bien es cierto que permite palear en algo sus necesidades no es menos cierto que los derechos establecidos en nuestra Constitución no se cumplen en su gran mayoría.

**d.-** Todos los encuestados y entrevistados optan por la reforma de la Ley del Seguro Social y sus artículos correspondientes así como la Resolución C.D 100 del Reglamento Interno del Régimen de Transición del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, con lo que permitirá solventar la mayoría de las necesidades personales y familiares.

**e.-** La cantidad de dinero que perciben por montepío, no contribuye a la solución de los problemas socio-económicos primarios que atañen a las personas que se quedaron bajo la condición de viudez como son: alimentación, salud, educación, vestido y vivienda.

## **9.- RECOMENDACIONES:**

**a.-** Los organismos e instituciones legalmente reconocidos realicen las reformas urgentes, así como establecer políticas de Estado a la largo Plazo en beneficio de las personas que perciben pensiones por montepío.

**b.-** Para incrementar el monto y el porcentaje que reciben por concepto de viudez es necesario realizar inversiones más reales y eficientes a fin de incrementar los fondos suficientes y otorgarles a los que realmente los necesitan, como también la revisión y mejoramiento del cálculo actuarial de pensión de jubilación que es de donde parte el porcentaje de montepío. De igual manera reducir los gastos corrientes de las autoridades y funcionarios y sus correspondientes bonificaciones despojándose de políticas partidistas y de ideologías al servicio de una minoría, que lo que en gran medida reducen los fondos de los afiliados y jubilados y por consiguiente las pensiones vitalicias.

**c.-** Quienes se encuentran al frente del Instituto de Seguridad Social como el Consejo Directivo, trabajar y que sus acciones sean de manera transparentes y solidarias a favor de mejorar las pensiones no solo de las beneficiarias sino de los trabajadores en general, haciendo que todas la prestaciones establecidas sean entregadas de manera oportuna y eficientes sujetándose a leyes y normas bien intencionadas.

**d.-** Para las reformas de los artículos respecto a este tema de trabajo desarrollado deben ser personas especializadas y con gran experiencia, cubiertos de valores formativos y cualitativos de una ideología de servicio de transformación a favor de las grandes mayorías, sin intenciones de intereses particulares e individuales

## **9.1.- PROPUESTA JURÍDICA**

### **ASAMBLEA NACIONAL**

#### **CONSIDERANDO**

Que en el Art. 3 numeral 1 Título I, Capítulo Primero de la Constitución de la República del Ecuador, de los Deberes primordiales del Estado es: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”

Que en el Art. 26 y 27 Título II Capítulo Segundo, Sección Quinta De los Derechos de La Constitución del Ecuador manifiesta: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y

trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”

Que en el Art. 26 y 27 Título II Capítulo Segundo, Sección Séptima De los Derechos de La Constitución del Ecuador expone: “Que La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”

Que en el Art. 37 numeral 1 Título III De los Derechos, Capítulo Tercero, Sección Primera de la Constitución Política del Ecuador dice: “La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas”

Que en el Art. 39 inciso segundo del Título III De los Derechos, Capítulo Tercero, Sección Segunda de la Constitución Política del Ecuador expresa: “El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos

del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento”

Que en el Art. 356 inciso primero del Título VII Del Régimen del Buen Vivir, Capítulo Primero, Sección Primera de la Constitución Política del Ecuador dice: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel”

Que en el Art. 356 inciso primero del Título VII Del Régimen del Buen Vivir, Capítulo Primero, Sección Tercera de la Constitución Política del Ecuador expresa: “El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud”

Que al tenor de lo prescrito en el Art. 375 numeral cinco del Título VII Del Régimen del Buen Vivir, Capítulo Primero, Sección Cuarta de la Constitución Política del Ecuador expresa: “Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar”

Que al tenor de lo prescrito en la Ley del Seguro Social en el Art. 203 de la Cuantía de las Pensiones de Viudez y Orfandad, Título III Del Régimen Solidario Obligatorio, Capítulo seis manifiesta: “A la muerte del afiliado de cualquier edad con un mínimo de sesenta (60) imposiciones mensuales, sus derechohabientes recibirán una renta mensual total igual al sesenta y cinco por ciento (65%) de la base de cálculo, que será distribuida entre todos ellos de conformidad con esta Ley. A la muerte del jubilado o del afiliado con subsidio por incapacidad, cada uno de sus derechohabientes recibirá la parte que le corresponda por Ley, de la cuantía de la última pensión o subsidio percibidos por el causante”

En uso de las atribuciones legales contempladas en el Artículo 120, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

#### EXPIDE

LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

Art.1.- En el artículo 203 “cámbiese” las palabras “sesenta y cinco por ciento” (65%) por “***OCHENTA POR CIENTO***” (80%)

**Disposición final.-** La presente reforma legal entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Dado en la ciudad de Quito a los veinticinco días del mes de octubre del 2011.

Arq. Fernando Cordero

Dr. Andrés Segovia

PRESIDENTE DE LA

SECRETARIO DE LA

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

## **ASAMBLEA NACIONAL**

### **CONSIDERANDO**

Que en el Art. 3 numeral 1 Título I, Capítulo Primero de la Constitución de la República del Ecuador, de los Deberes primordiales del Estado es: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”

Que en el Art. 26 y 27 Título II Capítulo Segundo, Sección Quinta De los Derechos de La Constitución del Ecuador manifiesta: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de

los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”

Que en el Art. 26 y 27 Título II Capítulo Segundo, Sección Séptima De los Derechos de La Constitución del Ecuador expone: “Que La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”

Que en el Art. 37 numeral 1 Título III De los Derechos, Capítulo Tercero, Sección Primera de la Constitución Política del Ecuador dice: “La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas”

Que en el Art. 39 inciso segundo del Título III De los Derechos, Capítulo Tercero, Sección Segunda de la Constitución de la República del Ecuador expresa: “El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud,

vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento”

Que en el Art. 356 inciso primero del Título VII Del Régimen del Buen Vivir, Capítulo Primero, Sección Primera de la Constitución República del Ecuador dice: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel”

Que en el Art. 356 inciso primero del Título VII Del Régimen del Buen Vivir, Capítulo Primero, Sección Tercera de la Constitución República del Ecuador expresa: “El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud”

Que al tenor de lo prescrito en el Art. 375 numeral cinco del Título VII Del Régimen del Buen Vivir, Capítulo Primero, Sección Cuarta de la Constitución Política del Ecuador expresa: “Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar”

En uso de las atribuciones legales contempladas en el Artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

EXPIDE

LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

**Art.1.-** En el artículo 24 de la resolución No C.D100 del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de invalidez y muerte “cámbiese” las palabras “cuarenta por ciento” (40%) por “***OCHENTA POR CIENTO***” (80%)

**Disposición final.-** La presente reforma legal entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Dado en la ciudad de Quito a los veinticinco días del mes de octubre del 2011.

Arq. Fernando Cordero  
PRESIDENTE DE LA  
ASAMBLEA NACIONAL

Dr. Andrés Segovia  
SECRETARIO DE LA  
ASAMBLEA NACIONAL

## **10.- BIBLIOGRAFÍA**

**ARISTOS**, Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Editorial Ramón Sopena, S.A 1980 Barcelona- España.

**BLAUBERRG I, Y OTROS**, Diccionario Filosófico, Editorial Cartago, Segunda Edición, México, S.A 1983.

**CABANELAS**, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Helaista, 2003, Buenos Aires – Argentina.

**Código de Trabajo**, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a enero 2007, Quito – Ecuador.

**Constitución de la República del Ecuador**, Tribunal Supremo Electoral, septiembre 2008, Quito-Ecuador.

**CAMPAÑA BARRERA**, Aníbal, El Seguro Social en el Ecuador, Publicación Del Instituto Nacional de Previsión.

**Decreto Supremo** No. 40, R.O. No. 15 de julio de 1970

**Diccionario** Manual de la Lengua Española Vox.© 2007 Larousse Editorial, S.L.

**ESCORZA JARAMILLO**, Esteban, Actual Ley de seguridad Social y el Derecho Constitucional a la Seguridad Social, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito - Ecuador

<http://es.thefreedictionary.com>

<http://www.mmma.es/contenido/1/montepio-de-la-mineria-asturiana>

<http://www.dlh.lahora.com.ec>

[http://www.bcn.cl/carpeta\\_temas/temas\\_portada.2005-10-](http://www.bcn.cl/carpeta_temas/temas_portada.2005-10-)

[27.1690064663/pdf/Ley%2024241-Argentina.pdf](http://www.bcn.cl/carpeta_temas/temas_portada.2005-10-27.1690064663/pdf/Ley%2024241-Argentina.pdf)

<http://www.issfa.mil.ec>.

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL**, Editorial Jurídica del Ecuador, Reimpresión primera 2008, Quito – Ecuador

**PÁEZ ZUMÁRRAGA**, Reinaldo; HISTORIA DE UN ATRACO DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LA INSEGURIDAD SOCIAL TOTAL. Quito-Ecuador.

**Reglamento** Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, vejez y muerte. Resolución No. C.D. 100 Quito – Ecuador, febrero del 2006

**Sistema de Seguridad Social** Integral Ley 100 de 1993 (Diciembre 23),  
Momo Ediciones. Edición actualizada año 2008 Bogotá D.C. Colombia

**145 años de Legislación Ecuatoriana** 1830 - 1975. Juan Larrea Holguín.  
Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito - Ecuador 1977.

## **ANEXOS**

### **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

De manera más comedida y respetuosa sírvase contestar este cuestionario, la misma que permitirá obtener datos reales y desarrollar mi tesis para la graduación de Licenciado y Abogado en la Universidad Nacional de Loja.

**Título:** Reformar el Art. 24 del reglamento interno del régimen de transición del seguro de invalidez, vejez y muerte, sobre las pensiones de montepío por muerte del cónyuge.

**Problema.-** El insuficiente porcentaje que recibe los beneficiados por muerte de su cónyuge

#### **ENCUESTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL IEES Y BENEFICIARIAS**

**1.- ¿Conoce usted el significado de montepío?**

SI ( )

NO ( )

**2.- ¿Considera justo el monto que recibe del IEES por concepto de montepío?**

SI ( )

NO ( )

**3.- ¿Sabe usted el porcentaje que recibe del IEES como montepío por muerte de su cónyuge?**

SI ( )

NO ( )

**4.- ¿Cree Usted que se debería incrementar el porcentaje del 40% al 80% de montepío?**

SI ( )

NO ( )

**5.- La cantidad que recibe por montepío, es suficiente para cubrir las necesidades de la familia?**

SI ( )

NO ( )

¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

**6.- ¿Cuál sería la solución para mejorar el montepío?**

a) Reformar el Reglamento Interno de Pensiones y la Ley del Seguro Social

( )

b) Mantener tal como está ( )

c) No hacer nada ( )

**Gracias por su colaboración**

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

De manera más comedida y respetuosa sírvase contestar este cuestionario, la misma que permitirá obtener datos reales y desarrollar mi tesis para la graduación de Licenciado y Abogado en la Universidad Nacional de Loja.

**Título:** Reformar el Art. 24 del reglamento interno del régimen de transición del seguro de invalidez, vejez y muerte, sobre las pensiones de montepío por muerte del cónyuge.

**Problema.-** El insuficiente porcentaje que recibe los beneficiados por muerte de su cónyuge.

### ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL IESS Y A BENEFICIARIAS

1.- **¿Considera correcto el porcentaje de montepío (40%) establecido en la resolución No. C.D. 100 del Reglamento Interno de Régimen de Transición del seguro de invalidez, vejez y muerte? ¿Por qué?**

.....

.....

.....

.....

.....

**2.- ¿Es importante reformar e incrementar el porcentaje de montepío para las personas viudas? ¿Por qué?**

.....  
.....  
.....  
.....

**3.- Exponga las razones si la cantidad que percibe como montepío cubre o no las necesidades prioritarias de usted y de su familia.**

.....  
.....  
.....  
.....

**4.- ¿Cree que se debería incrementar del 40% al 80% de Montepío que reciben las beneficiarias?**

.....  
.....  
.....

**Gracias por su colaboración.**

## ÍNDICE

|   |     |
|---|-----|
| Carátula.....                                 | I   |
| Certificación.....                            | II  |
| Autoría.....                                  | III |
| Agradecimiento.....                           | IV  |
| Dedicatoria.....                              | V   |
| Título.....                                   | 1   |
| Resumen Castellano.....                       | 2   |
| Abstrak.....                                  | 5   |
| Introducción.....                             | 7   |
| Revisión de Literatura.....                   | 11  |
| Marco Conceptual.....                         | 11  |
| Marco Doctrinario.....                        | 17  |
| Historia, Origen y Evolución.....             | 20  |
| Marco Jurídico.....                           | 31  |
| La Constitución.....                          | 31  |
| Ley del Seguro Social.....                    | 34  |
| Código de trabajo.....                        | 42  |
| Reglamento Interno Régimen de Transición..... | 44  |
| Legislación Comparada.....                    | 46  |
| Colombia.....                                 | 46  |
| Argentina.....                                | 55  |
| Materiales y Métodos.....                     | 59  |
| Método Inductivo.....                         | 59  |

|  |     |
|--|-----|
| Método Deductivo.....                            | 60  |
| Método Analítico.....                            | 61  |
| Método Dialéctico.....                           | 65  |
| Procedimientos y Técnicas.....                   | 68  |
| Resultados.....                                  | 69  |
| Casuística.....                                  | 102 |
| Discusión.....                                   | 132 |
| Verificación de Objetivos.....                   | 130 |
| Contrastación de hipótesis.....                  | 132 |
| Fundamento Jurídico del Proyecto de Reforma..... | 132 |
| Síntesis de la Investigación Jurídica.....       | 138 |
| Conclusiones.....                                | 138 |
| Recomendaciones.....                             | 140 |
| Propuesta Jurídica.....                          | 142 |
| Bibliografía.....                                | 151 |
| Anexos.....                                      | 154 |
| Índice.....                                      | 158 |